

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-1510-2017
CARATULADO : AGUAYO/EMPRESA PORTUARIA PUERTO
MONTT

Puerto Montt, a ocho de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A **folio 1**, en presentación de fecha 16 de marzo de 2017, comparece doña **Emelina de Las Mercedes Aguayo Téllez**, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 4.422.501-8, con domicilio en Población 22 de Mayo, Mirador N° 849, Puerto Montt, en representación de doña **Marisol del Carmen Mansilla Sanchez**, cédula nacional de identidad N° 11.928.419-8, dueña de casa, chilena, con domicilio en Las Camelias, Pasaje Uno N° 147, Población Bernardo O'Higgins, Puerto Montt, soltera, mandato conferido a la infrascrita por sí y en representación de su hija menor de edad **Carla del Carmen Díaz Mansilla**, chilena, estudiante, cédula nacional de identidad N° 22.620.055-K, con domicilio en Población 22 de Mayo, Mirador N° 849, Puerto Montt, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual, en contra de la sociedad **Empresa Portuaria Puerto Montt**, también **Empormontt**, empresa del giro portuario, RUT N° 61.950.900-5, representada por don **Ricardo Trincado Cvjetkovic** ignora profesión, Gerente General, con domicilio en Avda. Angelmó, número 1673, Puerto Montt, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Que el día 26 de julio de 2013, don **Juan Carlos Díaz Aguayo** (Q.E.P.D.) se encontraba realizando trabajos de traslado de animales en camiones al interior del terminal marítimo Empormontt, ubicado en avenida Angelmó, número 1673, de la ciudad de Puerto Montt, cuando en circunstancias que efectuaba la apertura de las puertas de un vagón cargado de animales, específicamente trepado en la reja de seguridad para evitar el escape de los animales y luego de abrir una de las puertas, recibió el impacto de una patada de uno de estos animales, la cual le dio de lleno el hemitorax derecho, provocando consigo las lesiones descritas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso adjunto.

Agrega, que producto de este impacto, don Juan Carlos Díaz Aguayo, cayó



Foja: 1

al suelo desde una altura aproximada a los dos metros, provocando con ello una lesión contusa a nivel occipital, lesiones que finalmente le ocasionaron la muerte, como se señala en su certificado de defunción como causa de muerte: Anemia Aguda/ Traumatismo Toraxico Complicado.

Por otra parte, señala que el Protocolo de Autopsia indica lo siguiente: Que, don Juan Carlos Díaz Aguayo, tenía 51 años al día del accidente fatal y era el Padre de la menor Carla del Carmen Díaz Mansilla, la cual vivía con él y con su madre y pareja doña Marisol del Carmen Mansilla Sanchez y con la infrascrita abuela doña Emelina de Las Mercedes Aguayo Téllez, en su casa ubicada en Población 22 de Mayo, Mirador 849, Puerto Montt.

Refiere, que la demandada al ser una empresa portuaria al interior de sus instalaciones realiza diversas tareas. Es así como también en el puerto operado por la demandada se realiza, entre otras, traslado de ganado en embarcaciones y para ello es como se realiza el transporte de los animales respectivos en camiones que se destinan al efecto. Don Juan Carlos Díaz Aguayo, al interior del Puerto realizaba trabajos ocasionales y esporádicos por los cuales percibía algunos ingresos y es en el desarrollo de tales tareas y/o quehaceres que perdió la vida.

Sostiene, que la muerte de don Juan Carlos Díaz Aguayo, se trata de una situación que obedece a diversas circunstancias que traen consigo la imputación de responsabilidad respecto de la demandada. En efecto, indica que al interior del Puerto y en relación al accidente fatal de don Juan Carlos Díaz Aguayo, se divisan a la hora de los tristes hechos graves deficiencias en materia de seguridad, graves deficiencias en procedimientos de trabajo seguro, graves deficiencias en las instalaciones y estructuras de operación, graves deficiencias en la supervisión, control, dirección de las tareas. En este sentido la muerte del familiar de los actores es un poderoso e incontrovertible testimonio de gravedad, de responsabilidad y que da cuenta de las deficiencias anotadas. Así invocan respecto de la demandada el principio del "res ipsa loquitur", esto es "Cuando Las Cosas Hablan Por Sí Solas", principio probatorio en materia civil, tomado del derecho anglosajón.

De esta manera, afirma que la demandada ha evidenciado una elocuente mala fe en el descubrimiento de la verdad y por el contrario han alterado gravemente los hechos y la verdad de lo ocurrido. Es así que el recinto portuario ha sido totalmente hermético en brindar verdadera información al respecto, no obstante que don Juan Carlos Díaz Aguayo, falleció al interior de esas instalaciones. Al efecto, dice que no se les ha entregado un informe claro, lógico, real, no obstante tener el más sagrado derecho tanto por familia y justicia, por lo



Foja: 1

cual la madre infrascrita de don Juan Carlos Díaz Aguayo, interpuso una querrela criminal en su oportunidad, a objeto de investigar las responsabilidades pertinentes, todo ello tramitado ante el Ministerio Público de Puerto Montt, al efecto investigación RUC 1300728282-0.

Menciona, que de la investigación igualmente se ha podido establecer que don Juan Carlos Díaz Aguayo, se encontraba realizando tareas al interior de dicho recinto portuario cuando falleció. Lo que se encuentra abonado por el lugar de su muerte, el trabajo que se realizaba en esa zona, lugar y momentos, declaraciones de testigos del chofer del camión que trasladaba ganado, de guardias, vestimentas y de protocolo de autopsia.

Añade que don Juan Carlos Díaz Aguayo, desde hacía muchos años, -más de 10- realizaba tareas al interior de dicho recinto portuario de propiedad o administración de la demandada y precisamente esas tareas realizaba ese día. Es así como don Pedro Mauricio Canales Pardo, RUT N° 17.261.524-4, conductor del camión involucrado en los hechos, declaró ante la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt el día 21 de octubre del año 2013, exponiendo que, quien en síntesis expuso que, estuvo presente al momento que ocurrieron los hechos relatados y que no sabía para quien trabajaba la víctima, quien al parecer trabajar para Empormontt. En el mismo sentido, luego cita declaración ante el Seremi de Salud, de don Robinson Pérez Galleguillos Jefe de Seguridad de Empormontt con fecha 26 de julio de 2013, quien señala a su vez que conocía al Sr. Juan Díaz, que trabajaba por años en el terminal transbordadores, quien era contratado por los transportistas para trasvasije de camiones con animales, de lo desprende que don Juan Carlos Díaz Aguayo, llevaba trabajando por años en la Empresa Portuaria de Puerto Montt y/o en sus instalaciones y que no se trataba de una persona que se metió de forma ilícita al puerto una vez como se ha señalado por la contraria, si no que era una persona conocida por los trabajadores de la empresa, por tanto que no era la primera vez que este se encontraba dentro de las instalaciones portuarias, que se encontraba realizando trasvasije de animales al momento de sufrir el fatal accidente, y que no existían protocolos de seguridad ante estas circunstancias lo cual queda en evidencia frente al retardo en llamado de ambulancia y su llegada a la empresa Portuaria.

Explica, que la contraria ha mentido señalando por ejemplo que su familiar habría ingresado por accesos no autorizados, que no trabajaba para ellos y que no sabían lo que hacía ese día; -no obstante que su mismo personal declaró ante PDI que trabajaba desde hacía años en el recinto Portuario, y así por ejemplo se ha



Foja: 1

señalado que habría ingresado por la salida de vehículos, hecho falso, ya que ese ingreso es de entrada y salida y existen guardias de seguridad, además indican que su familiar estaba trabajando ese día en las tareas de trasvasije. Así las cosas, indica por ejemplo que no es normal que un trabajador este realizando tareas con camiones y trasvasije de ganado, que avise al chofer respectivo del camión para las maniobras, que fallezca por una patada de un animal al lado del mismo camión, vestido con tenida de trabajo y nadie sepa lo que pasó o lo que hacía o como entró al recinto portuario. Al efecto, menciona conclusión de orden de investigar, "Capítulo III, Resultado de la Investigación Criminalística, Informe Policial N° 482/01002 de fecha 29 julio de 2013, Firmado por Ángelo Muñoz Muñoz, Subinspector Oficial Investigador y Eduardo Ros Cuevas, Inspector, Oficial a Cargo". Además, encargados de Seguridad del mismo Puerto de Puerto Montt de dominio o control de la demandada han señalado que lo conocían desde hacía años y que realizaba trabajos de peoneta.

Añade, que la demandada en la investigación criminal ha sostenido que don Juan Carlos Díaz Aguayo, no era empleado suyo y todo ello con el objeto o finalidad de eludir toda responsabilidad. En los hechos, dice que producto de la irresponsabilidad de la demandada, de su no respeto y apego a la legalidad al no escriturarle un contrato, al no tener un procedimiento de trabajo seguro, al no fiscalizar, no supervisar, no dirigir, no controlar, aceptar, tolerar situaciones, que generaron riesgos para en definitiva la muerte de don Juan Carlos Díaz Aguayo. Señala que la víctima fatal realizaba tareas al interior de las instalaciones portuarias de la demandada y ello se encuentra suficientemente atestado con los antecedentes de la investigación del Ministerio Público.

Agrega, que el principio de normalidad de las cosas y como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema es hoy en día uno de los más importantes principios probatorios en materia civil. También señala que aun cuando se trate de una persona que cumple tareas al interior de una empresa se le debe dar seguridad y es atentatorio contra todo símbolo de justicia y equidad señalar y/o expresar que no existe responsabilidad por tratarse de una persona que no es trabajador. Que, correspondía brindar a don Juan Carlos Díaz Aguayo, seguridad que no se ha dado y su accidente y muerte da cuenta de ello. No es lo normal que una persona vaya a trabajar para encontrar su muerte y nadie explique nada, independientemente si le han hecho un contrato o no. La sola permisividad, la aquiescencia, la tolerancia, la aceptación, los años trabajando al interior del recinto portuario demandaban que la demandada y su estructura tuvieran condiciones adecuadas de trabajo, un procedimiento en el caso del trasvasije de



Foja: 1

animales. A mayor abundamiento, indica que la demandada se beneficiaba con las tareas dado que así cumplía su quehacer portuario, se ha dicho que el ganado venía en un carro desde Punta Arenas y a eso fue el camión a buscar ese ganado al recinto portuario de la demandada.

Menciona, que el Ministerio Público realizó una exhaustiva investigación y en ella se han recogido testimonios, declaraciones, informes. Así por ejemplo cita importantes piezas de la carpeta investigativa, a saber:

1.- En relación al grave accidente descrito en líneas precedentes, mediante informe del Supervisor de Seguridad Marítima de la misma empresa demandada, don Mauricio Mena Ruiz, señala:

a) Persona accidentada identificada como el Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo, C.I. 09.557.423-8, se encontraba al interior del recinto portuario, con el propósito de efectuar “Trasvasije de animales”, sin que su ingreso haya sido registrado en el control de acceso principal.

b) El hecho fue descubierto por el Supervisor Portuario (Z4) Sr. Eligio Lara y el Sr. Pedro Canales Pardo, C.I. 17.261.524-4 chofer del camión placa patente ZR 9696, con rampa patente JC 1846 de la empresa de transportes PAULA, que ingreso al puerto a las 06:27 hrs., como consta en Formulario de Ingreso, para efectuar “Trasvasije de animales”.

c) El Sr. Díaz Aguayo se encontraba en el puerto, con el objetivo de efectuar un “Trasvasije de animales”, en conjunto con el Sr. Canales Pardo, entre la rampa patente JC 1846 de empresa PAULA y la rampa ganadera JB 2298, de empresa “Transporte VICTOR MENA G. EIRL” RUT 76.052.932-K, procedente de Puerto Natales.

d) Al dar inicio a la maniobra el Sr. Canales Pardo procedió a colocar su vehículo en posición, mientras el Sr. Díaz Aguayo preparaba la rampa ganadera. Cuando el Sr. Canales estuvo en posición, se bajó del vehículo y se dirigió hacia la parte posterior de su rampa en el mismo momento en que el Sr. Eligio Lara (Supervisor), llegaba al lugar desde el lado opuesto, percatándose de que el Sr. Díaz Aguayo yacía en el suelo.

e) Evidentemente el Sr. Díaz Aguayo, había sufrido una caída accidental con lamentables consecuencias, pero sin testigos in situ de cómo ocurrió realmente el accidente, con la única observación de que la puerta de su rampa había sido abierta momentos antes por el Sr. Díaz Aguayo observándose en su interior la carga consistente en ganado vacuno y en el suelo material de desecho orgánico que cayó de su rampa



Foja: 1

al abrirla.

f) A las 09:15 personal de SAMU informa fallecimiento del occiso.

2.- Parte denuncia N° 3902 emitido por la 2da Comisaria de Puerto Montt con fecha 26 de julio del año 2013. Dentro del cual se encuentra consagrada declaración del testigo Mario Abelardo Gallardo Oliva, quien da testimonio de los hechos ocurridos, y al efecto de dicha declaración dice se puede entender que don Juan Carlos Díaz Asenjo, sufrió el fatal accidente mientras realizaba labores de descarga en las instalaciones de la demandada, Empormontt.

3.-Informe de Autopsia N° 195-2013 de fecha 30 de julio de 2013, dando como conclusión: "1) Cadáver de sexo masculino, de 50 años de edad, identificado como Juan Carlos Díaz Aguayo. 2) La causa de muerte fue Anemia Aguda Por Trauma Toraxico Complicado y 3) Se toma muestra para estudio de alcoholemia, cuyo resultado se remitirá posteriormente a la fiscalía". Firma el informe el Dr. Luis Ojeda Hechenleitner, Médico Legista.

4.- Informe Policial N° 482 /01002 de fecha 29 julio de 2013, que da como resultado de la investigación criminalística:

"De las diligencias realizadas, vale decir inspección ocular del Sitio del Suceso, examen externo Policial del cadáver y empadronamiento de testigos, se estableció que el fallecido, identificado como Juan Carlos Díaz Aguayo, el día 22 de julio de 2013 y siendo las 08:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba efectuando la apertura de las puertas de un vagón cargado con animales, específicamente trepado en la reja de seguridad para evitar el escape de los animales y luego de abrir una de las puertas, recibió el impacto de una patada de uno de estos animales, la cual le dio de lleno en el hemitorax derecho, provocando consigo las lesiones descritas en el informe Científico Técnico del sitio del suceso adjunto.

Las lesiones descritas se encuentran relacionadas a la causa de muerte entregada por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, quienes se pronunciaron con un "Traumatismo Torácico Complicado", lo cual relacionado con lo observado en el Sitio del Suceso, vienen a descartar la participación de terceras personas".

Firman este informe Ángel Muñoz Muñoz, Subinspector Oficial Investigador y Eduardo Ros Cuevas, Inspector, Oficial a Cargo.

Del citado informe, dice que su representada presta servicios portuarios relacionados exclusivamente con la provisión de infraestructura portuaria, pero no tiene relación contractual alguna con los trabajadores que prestan servicios



Foja: 1

relacionados con la carga, los cuales dependen exclusivamente de sus empleadores, empresas de muellaje u otras relacionadas con transferencia de carga.

Añade, que tampoco podría entenderse que resulte aplicable el deber de cuidado de la empresa principal, contenido en el artículo 183 –E inciso primero del Código del Trabajo, que señala: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

Señalo lo anterior por cuanto la lectura del citado artículo 183 – E del código del Trabajo permite establecer que la obligación legal contemplada en tal norma para la empresa principal se remite exclusivamente a las normas expresamente citadas, esto es, los artículos 66 bis de la ley N° 16744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Que, como puede apreciarse, dicha norma se refiere exclusivamente a las empresas principales que contraten obras, faenas o servicios “propios de su giro”, cuyo no es el caso, pues las empresas involucradas tienen giro de transporte de ganado, el que no posee esta empresa portuaria estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación legal consiste en la implementación de un sistema de gestión de la seguridad y salud, siempre y cuando los trabajadores involucrados en la obra, faena o servicios en conjunto sean más de 50, cuyo tampoco es el caso.

Por su parte, la segunda de tales normas, el artículo 3° del DS N° 594 de 1999, indica: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”*

En este caso el accidente fatal no dice relación con condiciones sanitarias, ni se trata de trabajadores dependientes de esta empresa o de contratistas, conforme exige la norma”.



Foja: 1

Expone, que siguiendo con este mismo Informe del Gerente General de la demandada, dirigido al Señor Jorge Márquez Monsalve, Comisario Jefe Brigada de Homicidios de Puerto Montt, en su numeral quinto expresa:

"5.- Habiendo efectuado las precisiones indicadas, me refiero a las solicitudes formuladas en su oficio, en el siguiente sentido.

a) Copias de las grabaciones de las cámaras de seguridad: Se adjunta copia de la grabación en que figura don JUAN CARLOS DIAZ AGUAYO ingresando por la salida de vehículos del acceso principal.

No poseemos grabaciones de la situación que provocó la muerte del señor Díaz.

b) Copia del libro de ingreso de camiones y tripulantes del día 26 de julio de 2013.

c) Copia de la denuncia elevada al suscrito: Se adjunta informe evacuado sobre el particular por don Mauricio Mena Ruiz, Supervisor de Seguridad Marítima de la empresa externa encargada de la vigilancia del recinto a nuestro oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias (OPIP), don Robinson Pérez.

d) No poseemos protocolos o reglamentos para carga o descarga de animales en el recinto portuario. Tampoco resulta aplicable nuestro Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en atención a lo expresado respecto de la ausencia de relación laboral directa o indirecta de la persona fallecida con esta empresa.

Información entregada por carta firmada por don Alex Winkler Rietsch, Gerente General de EMPORMONTT.

Del informe citado, destaca el señalado en la letra d), que da cuenta en forma clara y elocuente que la demandada no controlaba, no supervisaba, y menos tenía un procedimiento de trabajo seguro para la carga y descarga de animales o tareas de trasvasije al interior de sus instalaciones. Que don Juan Carlos Díaz Aguayo, estaba trabajando en su interior y que la demandada desde hacía años permitía que trabajara al interior del puerto en diversas tareas y no se le dirigía, no se le supervisaba, no tenía contrato, no se le capacitó y menos se le entregó los medios materiales y humanos para poder cumplir de manera segura con las tareas. Y redundando diciendo, que el puerto de Puerto Montt, es decir la empresa demandada tenía un prevencionista de riesgos.

Luego, sobre el Informe de Investigación de Accidente Marítimo "Fallecimiento del Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo en el recinto portuario de la Empresa Portuaria Puerto Montt" emitido por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante - Gobernación Marítima de Puerto Montt con fecha 06 de agosto del año 2013, destaca los siguientes puntos que transcribe:



Foja: 1

a) "3. CONCLUSIONES.

De acuerdo a la información recopilada se puede concluir:

"Que el accidente del Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo sucede cuando asciende por la parte posterior de la rampla para abrir la tapa izquierda y es "pateado" violentamente por un bovino en el pecho haciendo que se caiga al suelo golpeándose también la cabeza, porque estaba usando en ese momento su casco de seguridad. Es importante, destacar que el Sr. Díaz no tenía la tarjeta de trabajador portuario que lo habilitara para desempeñarse en faenas al interior de recintos portuarios, como también, se debe señalar la falta de rigurosidad por parte de los guardias de seguridad que controlan el acceso de personas al puerto, porque en este caso claramente se dejó entrar a esta persona sin el documento correspondiente".

"4. RECOMENDACIONES.

a) Instruir a los guardias de seguridad de la importancia de tener un buen control de acceso al puerto.

b) Reforzar los conocimientos sobre temas de seguridad a los trabajadores portuarios.

c) Es necesario, reinstruir a los trabajadores portuarios sobre la necesidad y obligatoriedad del uso de los elementos de protección personal (EPP) cuando realicen sus distintos trabajos".

Sobre este punto, hace presente que se puede desprender que no solo el sistema de seguridad de la Empresa Portuaria es deficiente sino que además no existen procedimientos de trabajo seguro para asegurar la vida de los trabajadores portuarios.

De todo lo anteriormente expuesto, concluye que don Juan Carlos Díaz Aguayo, sí se encontraba realizando tareas al interior de las instalaciones de la demandada; que, no existían procedimientos o protocolos en materia de seguridad y de trasvase de animales como reconoció expresamente en la carpeta investigativa el Ex Gerente General de la demandada; que, existen importantes y profundas contradicciones en lo señalado por la demandada en la investigación; pero sí queda acreditado que era conocido en el puerto desde hace muchos años, que realizaba tareas ocasionales, que realizaba tareas el día de su muerte; que, no había seguridad, supervisión, dirección y control adecuados de las tareas al interior del Puerto y en especial de las asociadas a la víctima el día y hora del accidente, que aún cuando se sostenga por la demandada que no le corresponde responsabilidad en los hechos, por no ser don Juan Carlos Díaz Aguayo, un



Foja: 1

trabajador de su dotación, o ya sea por no tener la calidad de trabajador portuario, o ya sea por tratarse de un trabajador perteneciente a otras empresas como sostuvo el representante legal anterior en la investigación criminal, sí le corresponde responsabilidad por cuanto la demandada al interior de sus instalaciones tiene un deber de garante de seguridad. Es ella la que genera el riesgo y además existe un deber general de no causar daño a otros.

En cuanto al fundamento jurídico, afirma que la empresa demandada debe responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2329 del Código Civil, respecto al cual y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presume. Este artículo señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”*

Respecto a ello y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presume cuando se convoca en aplicación el artículo 2329 del Código Civil. En este caso, señala que tratándose de un hecho susceptible de engendrar esta presunción, la víctima no necesita probar la culpa del autor del daño, ni la relación causal entre éste y aquélla: le bastará establecer la existencia del hecho perjudicial. Si se trata, por ejemplo, de un accidente ocasionado por un choque de trenes o de automóviles o por el hecho de caerse un ascensor, la víctima deberá probar únicamente el daño sufrido a consecuencia de ese choque o de la caída del ascensor.

Por todo lo anterior en esta materia y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2314, 2317 y 2329 y demás del Título XXXV del Código Civil, demandan la Responsabilidad directa de la persona jurídica por la denominada Culpa de las Personas Jurídicas involucradas o culpa en la organización.

Explica, que la existencia del hecho riesgoso e ilícito generador de responsabilidad para la demandada ha sido demostrada. Sobre este punto, dice que incluso la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima identifique y demande al concreto dependiente que con dolo o culpa causó el daño respectivo. Se ha resuelto que no es de rigor que la sentencia determine quién o quienes han sido los autores del daño, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quienes hayan sido. El que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T XXII, sec. 1ra., pág.681; misma Rev.T.LV, sec. 4ta., pág. 209).

Del mismo modo, dice que lo estima la doctrina (Arturo Alessandri R. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág.373). Y la



Foja: 1

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de 17 de diciembre de 1992, quien manifestó: *“En consecuencia, aun cuando no se haya podido determinar la persona del delincuente para su condena posterior, es posible acoger la acción civil para la reparación del daño, en cuyo caso, en la especie, resulta responsable la institución policial donde fueron aplicados los tormentos, dependientes del Fisco de Chile, representada por el abogado don Enrique Steffens Correa (Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N°5, año 1996, pág.267). (Cita fundamento 6° Sentencia Corte Apelaciones de Concepción 10 de agosto de 2002, Rol n° 1977-99, rechazados recursos casación forma y fondo sentencia C. Suprema 24 de enero de 2002, Rol N°3665 2000).*

Arguye, que es perfectamente sancionable por la Culpa de la demandada, por el paisaje de riesgos, por no desarrollar un estándar de cuidado, de diligencia, de previsión adecuado. También por la Doctrina del Riesgo creado. Por lo anterior deduce esta imputación de responsabilidad a la demandada. Añade, que el modelo de diligencia debida para la empresa demandada no se ha cumplido. Tenía los recursos, las capacidades, los elementos, ella realizaba el giro, pero no tomaron las medidas adecuadas, no fiscalizó, no fue diligente ni prudente y eso genera imputación y legitimación pasiva para ella y su obligación de responder.

En lo que respecta a la culpa, respecto de la negligencia, explica que se ha dicho que consiste en no prever lo que era previsible o, habiéndolo hecho, en omitir adoptar la diligencia necesaria para evitar el daño. Supone descuido, falta de atención y puede traducirse en una conducta positiva. En cuanto a la imprudencia, esta se traduce en una conducta positiva, precipitada o irreflexiva, que es llevada a cabo sin prever sus consecuencias o la asunción de riesgos extraordinarios, irrazonables o innecesarios. El agente toma las precauciones aconsejables, y pese a no ser éstas suficientes para evitar el daño, ejecuta la acción con la esperanza de que el mismo no se produzca. Hay un menosprecio consciente de la prudencia que impone las circunstancias del caso, con secuela de daño a un tercero.

Posteriormente, sobre los requisitos de la responsabilidad, derivada del hecho delictuoso, sostiene que sobre la situación antes expuesta, concurren los requisitos para la procedencia de la responsabilidad de la demandada, a saber: Existe un hecho que engendra responsabilidad, ilícito por cierto y de reproche civil; La demandante plenamente capaz; El hecho delictuoso se ha verificado con culpa, tanto imprudencia como negligencia; Existe un daño a los demandantes; y existe relación de causalidad.



Foja: 1

Señala, que se ha resuelto que no es de rigor que la sentencia determine quién o quienes han sido los autores del daño dentro de la organización, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quienes hayan sido. El que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T XXII, sec. 1ra., pág.681; misma Rev.T.LV, sec. 4ta., pág. 209). Del mismo modo lo estima la doctrina (Arturo Alessandri R. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág.373).

En cuanto a la culpa en las personas jurídicas, subraya lo indicado por la doctrina en relación a la culpa en la Corporación o empresa: *“La culpa en la organización supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño. La culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer lo dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a tercero (...)”*. En este sentido Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica.

Destaca en la presente controversia, que se espera que una de las empresas portuarias de mayor relevancia y data en nuestro país realice su quehacer de una manera seria, ordenada, normada, establecida con anterioridad a objeto de evitar daños a las personas que laboran a su interior, sean dependientes o no, sean trabajadores o no. Mayormente exigible lo es cuando para el cumplimiento de los fines portuarios ingresan camiones y esos camiones utilizaban personas para las tareas como lo fue en la presente controversia. No es dable, no es posible que una empresa portuaria como la demandada niegue los hechos, los disfrace, niegue relaciones laborales, niegue toda vinculación con las empresas respectivas de transporte de carga, sean animales o cosas. Es imposible pensar que el camión que trasladaba animales y se realizaba trasvasije al interior del puerto de Puerto Montt fuesen turistas y que la víctima estuviera de visita al interior. Por el contrario se ha reconocido en orden de investigar ante la fiscalía por el chofer del camión que la víctima fatal estaba realizando tareas y en esas circunstancias sufrió la muerte o una patada de un animal. Resulta imposible pensar que al interior del puerto de Puerto Montt cualquiera puede ingresar, ya sean personas, camiones, no se sabe que hacen ni quien trabaja. Señala, que su contraria pretende crear un mundo de fantasía que pugna con el real estado de las



Foja: 1

cosas y la teoría de la primacía de la realidad. Las cosas son lo que son y no lo que se dice que son, don Juan Carlos Díaz Aguayo estaba con ropa de trabajo, se comunicó para las tareas con el chofer del camión, estaba al interior del puerto y sufrió una patada de un animal y cayó muerto.

Expone, que la responsabilidad de la empresa demandada está dada por su mala estructura y organización de recursos de desarrollo de tareas, de organización, de supervisión, de vigilancia, de dirección y mayormente grave cuando ha reconocido su propio gerente general que no tienen un procedimiento para carga y descarga de animales. De tal manera, que cuando en su estructura se divisan claras situaciones de deficiencia en la organización se establece el elemento de la culpa y fluye la responsabilidad y por ende la obligación de reparar, dice que no entenderlo así, sería dar tribuna a que una empresa tan poderosa como la demandada realice al interior de sus instalaciones sin una estructura de organización, de planificación, de seguridad y mueran personas y nadie responda. Al estar el puerto bajo su control y dominio el deber de seguridad el estándar de conducta esperado es que un puerto sea ordenado y organizado, no como lo pretende la contraria hacer creer, que ingresan personas a su interior y que no responde porque no les tiene contrato de trabajo. Ello es un abuso de la legalidad. La conducta debida es el desarrollo de una actividad económica por la corporación o persona jurídica pero sin causar daños.

A mayor abundamiento, afirma que el estándar o deber de exigencia en materia de seguridad en el presente caso es mayor en el caso de la demandada, ya que no se trata de un simple actor que realiza una acción o conducta económica.

En relación a los daños y el perjuicio, sostiene que en la materia planteada existe para los comparecientes un daño como consecuencia del actuar de la demandada y que se traduce en un daño moral a consecuencia de la pérdida de sus ser querido, integrante de su Familia, que es un hecho cierto e incontrovertible que los familiares de la víctima fatal Juan Carlos Díaz Aguayo, han sufrido un profundo daño, que no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá y los emparará angustiosamente por todos los días de la vida.

Acto seguido, sobre la determinación del moral, explica que ha sido unánimemente conceptualizado como *“El dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o*



Foja: 1

seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral” Alessandri, Tomo I pág. 225. Y la jurisprudencia también lo ha establecido como el sufrimiento, la aflicción, el dolor, la congoja que se ha causado por la pérdida de un familiar, de un ser querido.

Menciona que el daño moral de los actores, su hija y pareja se ha profundizado por la forma en que acaeció el fallecimiento de don Juan Carlos Díaz Aguayo, puesto que han perdido a su ser querido, la destrucción del cuerpo como consecuencia del brutal accidente es un andar eterno, penoso, prolongada agonía y sufrimiento de la familia, es una huella de dolor, de trauma. En el caso de su hija menor es un sufrimiento eterno no poder compartir con su Padre, carecer de esa imagen paterna de cariño, de apoyo, de guía.

Refiere que un punto de relevancia ha sido la cuantificación o dimensión del daño moral y para ello la doctrina y jurisprudencia ha recurrido a algunos aspectos a considerar. En tal sentido don Pablo Rodríguez Grez en su obra sobre responsabilidad extracontractual ha dicho cuáles son los elementos más importantes y, por lo mismo, a los cuales deben recurrir nuestros tribunales, habiendo tres áreas principales: “el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario”.

En relación al hecho ilícito el autor en referencia ha señalado:

“a) La gravedad objetiva del atentado. No cabe duda de que no todos los hechos tienen la misma trascendencia, ni en lo personal ni en lo social. El daño moral, ciertamente está determinado por este factor...” En cuanto al derecho o interés lesionado ha expresado: “a) La naturaleza del derecho o interés afectado. No requiere de mayores explicaciones afirmar que, desde el punto de vista moral, no todos los derechos e intereses tienen el mismo significado y valor moral esencial de todas las personas. No puede, por ende, considerarse del mismo modo el daño moral, sin atender a la naturaleza de los valores afectados, todos los cuales están amparados o legitimados en el derecho.

b) Carácter de la víctima. La víctima del ilícito puede ser directa o indirecta. Lo frecuente será valorizar en mayor medida el daño que sufre la víctima directa que el que sufre la víctima por repercusión. En otras palabras, más el daño propio que el daño ajeno...”

c) Proyección del daño en el tiempo. Muchos sufrimientos por fuertes que ellos sean, tienden naturalmente a mitigarse con el correr del tiempo. Pero existen limitaciones, deformaciones, taras o lesiones que perduran a través de



Foja: 1

los años y algunas para siempre. No puede tener la misma entidad el daño moral si este va desapareciendo a través de la vida o perdura como una herida siempre abierta”.

Continúa diciendo que el derecho debe propender a la realización y amparo del hombre, de su integridad, honra y seguridad. La seguridad ha tomado su germen en otro principio Constitucional como es la igualdad, esto es *“el derecho a la igualdad de trato como derecho público subjetivo, siendo especificaciones suyas la igualdad ante la Ley, de cara al legislador; la igualdad ante la autoridad judicial, fundamento del precedente judicial; y la igualdad frente a la administración, fundamento del precedente administrativo”*, Quijano Fernández, Álvaro, la Jurisprudencia Ante la Constitución, El Precedente Judicial.

Señala que la tendencia actual y también atendida a que la reparación debe ser completa e íntegra ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos por conceptos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica. En relación a ello cita sendos fallos, a saber:

1.- Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en los mismos autos, Rol 6427-2014 de fecha 20 de enero de 2015, en la que la Corte condenaba a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000 a la madre del fallecido Matías Catrileo Quezada y \$50.000.000 a la hermana de este último.

2.- Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema de Santiago, recaída en los mismos autos anteriores, Rol 3294-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, en la que la Corte en trámite de Casación - rechazada - confirma la sentencia en alzada de fecha 15 de julio de 2014, donde se condenaba a pagar por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000 a la madre del fallecido Matías Catrileo Quezada y \$50.000.000 a la hermana de este último, además de que estos montos deberán ser cancelados con intereses corrientes.

3.- Sentencia de fecha 8 de abril de 2011, emanada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 780-2010, dictada en los mismos autos, la que confirma la sentencia apelada de 30 de Septiembre de 2009, con declaración que se establece el monto definitivo de la indemnización por daño moral a que fuera condenada la demandada, a la suma de \$100.000.000 para la cónyuge y a \$65.000.000 para cada uno de los hijos del fallecido Patricio del Carmen Arancibia Cortés. Sentencia que fuera confirmada por la Excm. Corte Suprema y en la cual también se condenó a la empresa demandada al pago del lucro cesante.



Foja: 1

4.- Sentencia recaída en Casación, autos Rol 3627-2015 del ingreso de la Excm. Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual se gobierna la indemnización por daño moral en la suma de \$100.000.000 a cada uno de los hijos y al cónyuge del trabajador fallecido.

5.- Sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 8227-2014, con fecha 10 de Junio de 2015 con motivo del accidente sufrido por la periodista señora Urrejola, quien recibió una pedrada en una autopista y en cuya doctrina de reparación del daño moral se establece como indemnización un quantum reparatorio de 100 millones de pesos para cada uno de los hijos y el cónyuge.

6.- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de mayo de 2014, pronunciada en los autos Rol 6581-2012 en virtud de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que estableció como indemnización para cada una de las víctimas del denominado caso Prat una indemnización de 200 millones de pesos para cada una de ellas.

7.- Copia de sentencia recaída en Casación, pronunciada por la Excm. Corte Suprema, en autos Rol 791-2010, en virtud de la cual se establece como indemnización por daño moral la suma de 100 millones respecto de doña Paulina Díaz Romero, y de \$50 millones para cada uno de sus hijos por concepto de Daño Moral.

Continúa diciendo que para la debida reparación de los perjuicios y especialmente el Daño Moral, en la especie resulta también indisoluble la necesaria concurrencia de la seguridad y la igualdad, en relación a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 26 del mismo pacto señalado, sobre lo cual concluye que no se divisa, razón ni norma legal que permita ponderar el daño mora de sus representados como no concurrente o de escasa relevancia.

Por lo expuesto, señala que demanda el daño moral de los actores, en la forma que detalla: para Carla del Carmen Díaz Mansilla, menor de edad, la suma de cien millones de pesos, por concepto de daño moral como consecuencia de la muerte de su padre don Juan Carlos Díaz Aguayo, y para doña Marisol del Carmen Mansilla Sanchez la suma de cien millones de pesos por daño moral por la muerte de su pareja y padre de su pequeña hija.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en



Foja: 1

contra de la Empresa Portuaria Puerto Montt, representada por don Ricardo Trincado Cvjetkovic, y en definitiva declarar que: la empresa demandada le cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 26 de julio de 2013 y en el cual falleció al interior de las instalaciones de la demandada, Puerto de Puerto Montt, don Juan Carlos Díaz Aguayo, mientras realizaba labores de trasvasije de ganado; que en consecuencia se le condena a la demandada al pago de las indemnizaciones, para Carla del Carmen Díaz Mansilla, menor de edad, la suma de cien millones de pesos, por concepto de daño moral como consecuencia de la muerte de su padre, y para doña Marisol del Carmen Mansilla Sanchez, la suma de cien millones de pesos, por concepto de daño moral como consecuencia de la muerte de su pareja don Juan Carlos Díaz Aguayo; Que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, esto es desde el día 26 de julio de 2013, y con expresa condena en costas. En subsidio, que se condena a la demandada a indemnizar los daños ocasionados a los demandantes, con las sumas menores que el tribunal determine por concepto de daño moral sufrido, con los reajustes e intereses y costas que se determinen.

A **folio 9**, rola atestado rectorial donde consta que se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, con fecha 20 de abril de 2017, a don Ricardo Trincado Cvjetkovic, en representación de la demandada Empresa Portuaria Puerto Montt.

A **folio 10**, en presentación de fecha 9 de mayo de 2017, comparece don Andrés Amunátegui Echeverría y Javier Moya Hernández, abogados, mandatarios judiciales, en representación convencional de **Empresa Portuaria Puerto Montt**, empresa autónoma del Estado, todos domiciliados para estos efectos en Juan Soler Manfredini N° 11, oficina 1301, Puerto Montt, quienes contestan a la acción de autos, en el siguiente tenor:

Como antecedentes previos, señalan que la Empresa Portuaria Puerto Montt es una persona jurídica creada por la Ley 19.542 sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, en calidad de continuadora legal de la Empresa Portuaria de Chile, para los efectos de operar en el Puerto de Puerto Montt, la que en su artículo 4° establece como objeto de estas empresas *“La administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título , incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste. Podrán, en consecuencia, efectuar todo tipo de estudios, proyectos y ejecución de obras de construcción, ampliación, mejoramiento, conservación,*



Foja: 1

reparación y dragado en los puertos y terminales. Asimismo, podrán prestar servicios a terceros relacionados con su objeto”, es decir, los servicios prestados por EMPORMONTT se circunscriben por ley exclusivamente a la provisión de infraestructura portuaria y se encuentran estrictamente regulados por la misma, sin otros fines conexos a los reconocidos expresamente por el legislador.

Explica, que según exponen los demandantes, el día 26 de julio de 2013 don Juan Carlos Díaz Aguayo habría realizado trabajos de traslado de animales en camiones al interior del terminal marítimo. En este sentido, don Juan Carlos Díaz se habría encontrado irregularmente al interior del recinto portuario con el propósito de efectuar “*trasvasije de animales*” entre la rampa patente JC 1846 de la Empresa de Transportes Paula y la rampa ganadera patente JB 2298 de la Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, procedente de Puerto Natales, ingreso que se habría realizado indebidamente y evadiendo el registro del control de acceso. Luego, aproximadamente a las 9:20 hrs., momentos en que don Juan Carlos Díaz Aguayo preparaba la rampa ganadera, habría sufrido lesiones que le causaron la muerte, imputando los demandantes una inexistente responsabilidad a su representada por estos hechos.

Acto seguido opone excepciones, alegaciones y defensas, consistentes en:

Primero, la falta de legitimación pasiva de su representada. Fundado en que desestima cualquier responsabilidad de Empormontt en los lamentables hechos que afectaron al señor Díaz.

Reitera que el objeto único y específico de la Empresa Portuaria está determinado por ley y se limita a la provisión de la infraestructura portuaria, sin que exista ningún tipo de relación con los terceros que efectúan labores de trasvasije, estiba, desestiba o de transporte de carga, como es el caso de marras, labores que la misma ley entrega a los particulares, permitiéndose a EMPORMONTT su realización sólo de manera subsidiaria ante el desinterés de los particulares, o cuando el Estado se las encomienda en ciertas situaciones.

Por lo expuesto, indica que no resulta efectivo, como afirman los demandantes, que don Juan Carlos Díaz efectuara labores para EMPORMONTT o trabajara para esta empresa, ya que las labores de transporte, transferencia de carga, estiba y desestiba, entre otras, son encomendadas por la misma Ley 19.542 expresamente a los particulares, reservándose para las empresas portuarias el único objeto de mantener, desarrollar y proveer la infraestructura necesaria a éstos últimos. De esta manera, no existía ni podía existir relación alguna con la víctima del fatal accidente, lo cual se evidencia desde el momento en que ingresó irregularmente a las instalaciones del puerto.



Foja: 1

En este sentido, reiteran que el señor Díaz se habría encontrado realizando labores en el trasvase de animales efectuado entre las empresas Transportes Paula y Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, es decir, si alguna relación laboral o de otra naturaleza existió, ella debió serlo con alguna de estas empresas o con quien encomendó dicha labor, las cuales, por ende, son las únicas obligadas a proporcionar a sus trabajadores las medidas de protección y seguridad necesarias para las labores que realizan.

Agregan, que entre EMPORMONTT y Transportes Paula y Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, tampoco existe ningún vínculo contractual o laboral, es decir, no son empresas vinculadas contractualmente o laboralmente en régimen de subcontratación, ni realizan labor alguna para EMPORMONTT, toda vez que el trasvase que realizaban se trataba de una actividad privada entre terceros que no reporta ningún beneficio ni utilidad para su representada. En este sentido, y en relación al artículo 5 de la Ley 19.542, destaca que su representada sólo puede poner a disposición de los particulares la infraestructura del puerto, no correspondiéndole intervenir en una actividad como la que realizaban Transportes Paula y Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, so pena de infringir el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República, actividad que resulta ajena a su objeto y sólo puede ser realizada de manera subsidiaria y cuando no exista interés de los particulares o en los casos en que el Estado se lo encomiende, no estando los hechos de autos enmarcados en ninguna de estas excepciones.

De esta manera, sostienen que los demandantes han debido dirigir su acción en contra de algunas de las empresas de transporte, esto es, Transportes Paula y/o Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, o en contra del propietario de los bienes transportados que encomendó estas labores a las referidas empresas de transporte, responsables exclusivos de la actividad de carga que se realizaba, con quienes, se puede deducir, existía algún vínculo laboral con la víctima, siendo además a los únicos a quienes dicha actividad les reporta provecho y los únicos responsables por la adopción de medidas de seguridad y protección en las labores que realizaban, ajenas a Empormontt.

Explica, que el hecho, como señalaría la investigación criminalística, de que el señor Díaz usara un overol, en nada prueba que tuviese una relación con la empresa portuaria o prestara servicios para ella, por el contrario, con el contenido de este informe citado por los demandantes, quedaría claro que las labores las desempeñaba para la empresa de transportes, tercero totalmente ajeno al puerto. Si los demandantes estiman que existía una relación laboral entre Empormontt y el



Foja: 1

señor Díaz, deberán probarla, no resultando efectivas las aseveraciones realizadas en la demanda en cuanto a que realizaba trabajos de peoneta para el puerto o que tendría una relación laboral sin contrato. Lo anterior resulta imposible, toda vez que, el objeto establecido por la ley de Empormontt es proveer a los particulares de la infraestructura portuaria, no pudiendo realizar labores de carga o descarga, la cual corresponde a los particulares con los cuales no tiene relación contractual alguna.

A mayor abundamiento, añade que en la investigación seguida por la Fiscalía de Puerto Montt respecto a estos hechos, en la cual el Fiscal determinó no perseverar en el procedimiento por *“no existir antecedentes suficientes para fundar una acusación”*, existen importantes antecedentes que desvirtúan la legitimación pasiva que se pretende de la demandante, verbigracia:

- Querrela de doña Doris Díaz Maldonado, hija de la víctima, donde funda la responsabilidad que se persigue en la *“negligencia inexcusable de la empleadora”*, por incumplimiento de medidas de seguridad de parte de la empresa, falla de estudio, planificación y programación, falla de supervisión, inexistencia y falta de mantención y de los dispositivos de seguridad, falta de señalética haciendo referencia al riesgo de caída, que el accidente se debió a *“falta de mantención de la máquina en la que trabajaba el occiso, deber que le asistía a la empleadora”* y falta de capacitación e instrucción al trabajador. Los argumentos de esta querrela se orientan al empleador como responsable y al incumplimiento de sus deberes, situación en la que no se encontraba Empormontt al no ser el señor Díaz su dependiente ni tener calidad de trabajador portuario.

- Dictamen Fiscal de 30 de octubre de 2013, de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, formalizado por Ord. N°12.050/83 de 5 de noviembre de 2013, donde consta que el señor Díaz *“no era Trabajador Portuario, no realizaba una actividad como trabajo portuario...”*.

Segundo, inexistencia de todo vínculo con la víctima y con las empresas que realizaban las labores que ocasionaron su muerte. Al efecto, dicen que a propósito del punto anterior, el señor Díaz no sólo habría ingresado irregularmente al recinto portuario, sino que además no tenía vínculo contractual, legal ni laboral alguno con Empormontt, ni tenía la calidad de trabajador portuario. Por su parte, su representada tampoco tenía ningún tipo de relación con las empresas de transporte que realizaban el trasvasije de animales ni con el propietario de la carga, todo lo cual deja en evidencia que no le corresponde responsabilidad



Foja: 1
alguna en estos lamentables hechos.

Mencionan sobre el ingreso del señor Díaz a las instalaciones del puerto, no existe registro del mismo ni se habría solicitado permiso para ello, con lo cual se logra establecer que la víctima habría ingresado irregularmente al recinto. En este sentido, su representada posee un estricto procedimiento de control de acceso de personas, vehículos y carga a sus instalaciones, procedimiento en cuyo Título V, letra c) se establece que *“No se permitirá el ingreso de trabajadores informales, vendedores ambulantes, remitentes de pescado, acompañantes de conductores de vehículos de transporte de carga terrestre que no posean o no se les haya solicitado permiso de ingreso por la respectiva agencia...”*.

Aluden que según el Informe Policial N°703 de 21 de octubre de 2013, establece claramente que la víctima ingresó irregularmente al puerto, aprovechando la salida de un camión, entrando por un lugar no habilitado para tal efecto. Lo mismo señala el Dictamen Fiscal de 30 de octubre de 2013, de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, formalizado por Ord. N°12.050/83 de 5 de noviembre de 2013, donde consta que el señor Díaz *“no era Trabajador Portuario, no realizaba una actividad como trabajo portuario, y no existen registros de su ingreso en los controles de acceso a los recintos portuarios de Empormontt”*.

Sostienen que no sólo no existía relación alguna de don Juan Carlos Díaz con su representada, sino que aquel tampoco era un trabajador portuario que pudiese hacer exigible alguna responsabilidad de su representada en virtud de los deberes de seguridad y protección consagrados en la normativa laboral y civil. En este sentido, el Ordinario N°4413/172 de la Dirección del Trabajo de fecha 22 de octubre de 2003 establece claros conceptos sobre lo que debe entenderse como trabajador portuario, en relación al artículo 133 del Código del Trabajo. El referido Ordinario N°4413/172 señala:

“...no sería trabajo portuario el desarrollado- aún dentro del recinto portuario-con trabajadores externos al mismo que ingresan a él transitoriamente sólo con el objeto de depositar carga que viene desde fuera o recoger la que saldrá fuera del mismo. Es decir, se trata de trabajadores que realizan labores que no dicen relación con la operación o manejo de equipos ni con una movilización que se inicia y termina dentro del recinto portuario (elementos configurativos de la conceptualización general de trabajador portuario)”.

“La faena o función de carga o descarga de un camión “cigüeña” no constituye una faena portuaria, ya que ella, además de ser parte del transporte terrestre, no es movilización de carga al interior de los recintos portuarios y, la mercancía, teniendo tracción propia, no requiere de la utilización de un equipo o



Foja: 1

elemento auxiliar, encontrándose su destino o proveniencia fuera de tales recintos. Por tanto, el chofer de un camión "cigüeña" que ingresa al puerto y carga el mismo los vehículos sobre dicho camión, para ser transportados fuera del recinto portuario no es trabajador portuario. Asimismo, el auxiliar o peoneta que eventualmente acompañe al anterior, no es trabajador portuario"

A este respecto, añaden que el Dictamen Fiscal de 30 de octubre de 2013, de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, formalizado por Ord. N°12.050/83 de 5 de noviembre de 2013, estableció indubitablemente que el señor Díaz *"no era Trabajador Portuario, no realizaba una actividad como trabajo portuario, y no existen registros de su ingreso en los controles de acceso a los recintos portuarios de Empormontt"; "No se ha podido acreditar la relación contractual del Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo (QEPD), con alguna empresa relacionada con la actividad marítima al interior de los recintos de Empormontt"*.

Exponen que la demanda de la contraria se empecina en establecer este tipo de relación señalando que la víctima trabajaba hace más de 10 años en el puerto, que existirían *"graves deficiencias en materia de seguridad, graves deficiencias en los procedimientos de trabajo seguro, graves deficiencias en las instalaciones y estructuras de operación, graves deficiencias en la supervisión, control, dirección de tareas"; "no se le dirigía, no se le supervisaba, no se le tenía contrato, no se le capacitó y menos se le entregó los medios materiales y humanos para poder cumplir de manera segura con las tareas"*. Todo lo cual, dice supone una relación contractual o laboral con la víctima que en este caso no existía, por ende, toda esta serie de argumentos demuestran lo improcedente de la demanda en contra de su representada, debiendo la demandante probar la existencia de una relación laboral o contractual con su parte, así como que el accidente fue ocasionado por *"deficiencias en las instalaciones y estructuras"*.

Que en cuanto a la falta de protocolos para la carga y descarga de animales y la falta de reglamento de higiene y seguridad, citando la respuesta entregada en su época al Ministerio Público por don Alex Winkler. Arguye que resulta evidente que no puede existir un protocolo de carga y descarga de animales, toda vez que no es una actividad que la ley autorice realizar a Empormontt sino que, corresponde a una actividad propia de los particulares respecto de la cual son ellos los obligados a adoptar las medidas de seguridad necesarias para su desarrollo, tal como lo señala el *"Anexo G Procedimiento de Control de Acceso de Personas, Vehículos de Carga a la Instalación Portuaria de la Empresa Portuaria de Puerto Montt"*. A mayor abundamiento, indica que aun cuando fuese obligación el contar con este protocolo, igualmente ninguna relación tiene con el accidente de



Foja: 1

autos, pues igualmente habría ocurrido, lo que demuestra la inexistencia de un nexo causal adecuado entre la supuesta infracción que se reclama y los supuestos daños. Resulta ilusorio que se pretenda que la existencia de este documento habría evitado el accidente, cuando se habla de una persona que ingresó clandestinamente al puerto evitando los controles requeridos para ello, que no era trabajador portuario y que realizaba una actividad en la que el puerto no puede intervenir.

Respecto al reglamento de orden interno, higiene y seguridad, según lo dispone la ley éste no era obligación para Empormontt, sin perjuicio de hacer presente que tampoco se trataba de labores del giro del Empormontt o respecto de las cuales se haya subcontratado. En este sentido, reitera que en un hecho objetivo y probado que la víctima no era trabajador portuario, por ende, la argumentación de la contraria no resulta procedente, desvirtuándose la responsabilidad que pretende imputar. Hace presente, del “Informe de Investigación de Accidente Marítimo de fecha 6 de agosto del año 2013”, que incluso radica la responsabilidad del accidente en la negligencia del señor Díaz, señalando que: *“2.3.1 Procedimiento Seguro de Trabajo. No tienen procedimientos de ningún tipo. 2.3.2 Formación, Capacitación y Familiarización. No era personal marítimo”*. De lo cual entiende, que aquello no era un reproche, como entiende la contraria, sino que una constatación que se explica en sí misma, es decir, no hay procedimientos de ningún tipo pues la actividad de trasvasije, estiba, desestiba y transporte no puede ser ejecutada por Empormontt y, por ende, mal podrían existir procedimientos de trabajo seguro a su respecto y menos respecto a personas que no son trabajadores marítimos o portuarios. Por otra parte, y en relación a lo anterior, respecto a la formación y capacitación, el mismo informe explica esta situación al señalar que ello es así pues el señor Díaz no era un trabajador portuario o marítimo.

Adicionan, que el informe también señala que el señor Díaz no tenía tarjeta de trabajador portuario que lo habilitara a desempeñarse al interior del puerto, lo cual corrobora lo señalado en cuanto a que ingresó irregularmente, pero sigue señalando en forma errada que existiría una falta de rigurosidad de los guardias que controlan el acceso porque *“claramente se dejó entrar a esta persona sin el documento correspondiente”*. A este respecto, no existe ningún antecedente o prueba ante la Fiscalía, la Autoridad Marítima ni ante la Seremi de Salud, que dé cuenta o respalde que al señor Díaz se le *“dejó entrar”* por los guardias sin la tarjeta de trabajador portuario. Además, el Informe Policial N°703 de la Policía de Investigaciones, contradice esta aseveración al señalar que en el acceso al puerto



Foja: 1

“existen barreras, observándose en la imagen, que justamente en el momento en que ingresó la persona que se observa en las imágenes, salió un camión, por lo que la barrera se encontraba abierta, siendo este el instante en el cual habría ingresado la víctima... La flecha indica el lugar por donde ingresó la víctima según las grabaciones de las cámaras de seguridad, no siendo el lugar habilitado para tal efecto”. Por su parte, la resolución de la Investigación Sumaria Administrativa de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, de fecha 5 de noviembre de 2013, considera: *“10.-...que el señor Juan Carlos Díaz Aguayo (QEPD), no era Trabajador Portuario, no realizaba una actividad como trabajo portuario, y no existen registros de su ingreso en los controles de acceso a los recintos portuarios de EMPORMONTT; 11.- ...no se ha podido acreditar la relación contractual del Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo (QEPD), con alguna empresa relacionada con la actividad marítima al interior de los recintos de EMPORMONTT”.*

Finalmente, respecto a las *“Recomendaciones”* que efectúa el informe, señalan que el documento nuevamente se contradice desde el momento que recomienda reforzar conocimientos sobre seguridad de los trabajadores portuarios y reinstruir a los trabajadores portuarios sobre la obligatoriedad del uso de elementos de protección personal, en circunstancias que el propio documento da cuenta que el señor Díaz no era trabajador portuario y, por ende, ello resultaría inaplicable y no constituiría un reproche a Empormontt, pues mal puede exigirse dichas recomendaciones respecto de una persona que no tenía la calidad de trabajador portuario o marítimo y que ingresó al puerto por un lugar no destinado para tal efecto de manera irregular.

Posteriormente dice que la contraria también cita la *Declaración de Robinson Pérez ante la SEREMI de Salud*. En este documento, refiere que la contraria pretende hacer creer que el señor Díaz si era trabajador portuario y que no habría ingresado irregularmente al puerto. Sin embargo, nada de esto dice el señor Pérez al respecto, sin perjuicio que esto resulta absolutamente desmentido con los contundentes antecedentes antes referidos.

En definitiva, afirma que queda en evidencia la inexistencia de relación de tipo alguno con don Juan Carlos Díaz, así como la inexistencia de los deberes de seguridad o de garante que se invocan por la demandante, lo cual demuestra que el centro de responsabilidad no se encuentra radicado en Empormontt.

Tampoco Empormontt se encuentra vinculada contractual o laboralmente con Transportes Paula y/o Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, ni le resulta posible ejercer algún tipo de fiscalización respecto de la actividad que realizan, reservada expresamente por la ley a los particulares. De esta manera, no



Foja: 1

puede pretenderse que su representada ejerciera algún control o asumiera obligaciones que le son propias a estos particulares, por cuanto sólo en una relación de contratación o subcontratación podría exigirse a su representada, obligaciones más allá de las que la ley le impone dentro de su objeto a desarrollar. Es decir, la ley sólo contempla exigencias de seguridad y protección dentro de relaciones de contratación y subcontratación, como por ejemplo, los artículos 184 inciso 1º en relación al artículo 183-E del Código del Trabajo, artículo 43 y siguientes, 66 bis de la ley 16.744, nada de lo cual resulta aplicable en la especie al no existir vínculo alguno con las empresas intervinientes en el trasvasije de animales. Siendo así, no resulta procedente invocar una inexistente culpa *“in vigilando”*. Por el contrario, si resultarían aplicables y exigibles las obligaciones previstas en las normas citadas y una obligación de control y supervisión, a las empresas que realizaban la actividad de trasvasije y al dueño de las mercaderías que encargó el mismo, ya que eran ellas las que debían velar por la seguridad de dicha actividad y por la protección de las personas que intervenían en ella.

En seguida, añade que en virtud que el objeto social de la empresa portuaria, está determinado por ley, las únicas obligaciones que le son exigibles a su representada dicen relación con aquellas relativas a la protección de los buques e instalaciones portuarias, las cuales se encontraban cumplidas según consta en la *“Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria”*, certificada por la autoridad marítima y el Gobierno de Chile. En el mismo sentido, la investigación llevada adelante por la Autoridad Marítima a propósito de estos hechos señala claramente que Empormontt *“tiene al día su Plan de Protección de Instalación Portuaria, que zonas del puerto cubre, y sobre las medidas destinadas a la presencia de personas por acceso no autorizado al recinto portuario”* (Memorándum de 12 de septiembre de 2013 Ord. N°12050/120), cuestión ratificada por Memorándum de 26 de septiembre de 2013 Ord. N°1120/9, donde se señala que Empormontt *“cuenta con Plan de Protección Portuaria y Declaración de Cumplimiento vigente al día”; “Referente a las medidas destinadas al ingreso de personal no autorizado, las instrucciones impartidas en el plan al personal de Guardias de Seguridad, es detener a dichas personas, identificarlas y ser trasladadas a un lugar seguro para su posterior entrega a la autoridad marítima”*.

Concluye, que no resulta posible que se haga responsable a su representada respecto de una persona que ingresó irregularmente a las dependencias de Empormontt, que no era trabajador portuario ni tenía vínculo de ninguna especie con esta empresa; por otra parte, no puede considerarse que su



Foja: 1

representada haya actuado con negligencia en una actividad en la cual le es vedado intervenir y respecto a la cual no puede ejercer ningún control ni supervigilancia como se pretende, con empresas de transporte con las cuales tampoco tiene ninguna vinculación y quienes, en definitiva, son las responsables junto al dueño de la mercadería transportada, de tomar todas las medidas de seguridad y protección respecto de sus trabajadores.

Tercero, en cuanto a la supuesta responsabilidad fundada en la teoría de la Actividad Riesgosa en relación a la teoría de la Culpa en la Organización Empresarial.

Reitera al efecto, que la Ley ha establecido un objeto único y exclusivo a las empresas portuarias constituidas bajo la Ley 19.542, entre ellas EMPORMONTT, cual es *“La administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste”*. Las actividades de estiba, desestiba, carga y porteo, entre otras, y según el artículo 5 de la misma ley, sólo pueden ser realizadas por los particulares y por la empresa portuaria en forma subsidiaria y ante el desinterés de los particulares, o cuando el Estado se lo ha requerido, no hallando en ninguno de estos casos en los hechos de autos. En el caso de marras eran dos empresas de transportes de particulares las que realizaban esta labor, encomendada por el dueño de las mercaderías, y a quienes reporta todo el beneficio o ganancia de la misma.

En tal sentido, expone no puede considerarse que Empormontt realice una actividad riesgosa, como pretenden los demandantes, por cuanto sólo se limita a poner a disposición de los particulares la infraestructura que por ley debe mantener en buenas condiciones. En caso contrario, estaría infringiendo abiertamente el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que en el caso de autos, no se trata de un accidente ocasionado por la falta de mantención de la infraestructura del puerto, como por ejemplo, si el accidente se hubiese producido con motivo u ocasión del mal estado de los pavimentos del recinto portuario, sino que se trata de un accidente producido en una actividad ajena a la empresa, realizada entre particulares.

Si alguna actividad riesgosa existió, ella fue realizada por particulares dentro de su actividad de transporte terrestre y no en la actividad portuaria y, por ende, la teoría invocada por los demandantes no resulta aplicable a mi representada sino a



Foja: 1

quien encomendó y a quienes realizaban el trasvasije de animales, empresas para las cuales habría prestado servicios la víctima del accidente.

Así, afirma que no existiendo relación de ninguna especie con las empresas de transporte que efectuaban el trasvasije ni con el dueño de las mercaderías que encomendó a estas empresas el transporte, no resultaba ni resulta posible controlar o supervisar la actividad que realizaban, lo cual además se encuentra fuera del objeto asignado por ley a Empormontt. Así tampoco correspondía a su representada dirigir o supervisar, capacitar o entregar elementos de protección y seguridad al señor Díaz, quien no tenía ningún tipo de relación con Empormontt, no siendo trabajador portuario ni desempeñando labores para ella, tal como la autoridad marítima estableció a propósito de la investigación que realizó de estos hechos, resultando evidente que todas estas obligaciones que se reclaman a su representada, le son por completo ajenas, recayendo ellas en las relaciones de carácter privado y laboral que tienen las empresas de transporte y quienes encomiendan dicho transporte, con sus dependientes.

Por ende, dice que yerran los demandantes al tratar en forma forzada hacer aplicable la teoría de la actividad riesgosa o del riesgo creado, a una empresa que no realiza y se ve impedida de realizar una actividad riesgosa per se, ni realiza una actividad productiva con fines lucrativos o que le reporte algún provecho, y que se limita por ley a poner a disposición de los particulares su infraestructura para realizar las labores que éstos realizan.

Hace presente, que el artículo 2329 del Código Civil se ha considerado la base de la responsabilidad extracontractual, en cuanto al requisito de la negligencia o culpa en la producción de un daño, y en caso alguno puede constituir una presunción de responsabilidad como pretende la contraria, no sustituyendo la norma del artículo 2314 del mismo cuerpo legal en cuanto a la prueba de la culpa. Que, el lamentable accidente no se produjo por negligencia de su representada por mantener en mal estado la infraestructura del puerto, caso en el cual podría llegar a ser aplicable la norma citada o alguna de sus hipótesis, sino por una actividad de carga y transporte terrestre completamente ajena al objeto de su representada y cuya responsabilidad es exclusiva de los particulares que intervienen en la misma, demostrando así que su representada empleó la diligencia que le correspondía poniendo a disposición de los particulares una infraestructura en óptimas condiciones y que la causa basal del accidente se encuentra en la actividad de trasvasije entre las empresas de transporte, la cual escapa y es ajena por completo a cualquier intervención de su parte.



Foja: 1

Además, indica que tampoco puede considerarse que la “*conducta empresarial*” de Empormontt infrinja algún deber de cuidado, toda vez que su objeto como empresa se encuentra estrictamente delimitado por ley. Según la doctrina esta responsabilidad reside “*en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido en la ley, los usos normativos o por el juez...*” (Barros, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 196). Insiste, en que Empormontt, no tenía ninguna relación con los particulares a cargo del trasvasije de animales ni con la víctima del accidente, por ende, no existe a su respecto ningún deber de cuidado establecido en la ley, en los usos normativos o por el juez, o un “*deber de garante*” como erradamente pretende establecer la contraria, ya que su única función es permitir el uso de una infraestructura en buenas condiciones.

Explica que en el caso de marras, el accidente ocurrió en el desarrollo de una actividad particular entre dos empresas de transporte encomendada a ellas por el dueño de la carga, actividad totalmente ajena al objeto que desarrolla su representada y en la cual por ley no le es posible intervenir; actores a quienes si les resultaría aplicable la teoría invocada por los demandantes, atendido a que si les serían exigibles las obligaciones legales que se establecen a propósito del deber de cuidado y protección de sus trabajadores.

En este sentido, la ley es clara en establecer cuándo a una organización empresarial le son aplicables los deberes de cuidado y seguridad, tema regulado ampliamente por la legislación laboral, específicamente por los artículos 184 inciso 1º en relación al artículo 183-E del Código del Trabajo, artículo 43 y siguientes, 66 bis de la ley 16.744. Tampoco existe una “*actividad riesgosa*” de la cual se pueda derivar responsabilidad, ya que ella es realizada de manera exclusiva y excluyente por parte de las empresas de transporte y no del puerto. Así, al no existir relación laboral alguna con el don Juan Carlos Díaz, ni tampoco relación civil o en el ámbito de la contratación o subcontratación con las empresas de transportes Paula y Transporte Víctor Mena G. EIRL, no existe un deber de cuidado y seguridad respecto de las personas que participaban en dicha actividad que pueda configurar en responsable a su representada bajo la teoría de la culpa en la organización, justamente, porque para eso se debe tener facultad de dirección y control sobre la actividad que se realiza, cuestión improcedente para su representada en el caso de autos.

Destaca, que las empresas que realizaban el trasvasije, y para quien habría prestado servicios la víctima, no efectúan labores para los fines portuarios ni



Foja: 1

colaboran o prestan algún servicio al puerto, sino que se trata de labores realizadas para particulares que tampoco tienen relación con la empresa. En este sentido, cita el Ordinario 4413/172 de la Dirección del Trabajo a propósito del trabajador portuario, en relación al artículo 5 de la Ley 19.542 que radica estas actividades de manera excluyente en los particulares, y que señala:

“Sin embargo, no sería trabajo portuario el desarrollado- aún dentro del recinto portuario-con trabajadores externos al mismo que ingresan a él transitoriamente sólo con el objeto de depositar carga que viene desde fuera o recoger la que saldrá fuera del mismo. Es decir, se trata de trabajadores que realizan labores que no dicen relación con la operación o manejo de equipos ni con una movilización que se inicia y termina dentro del recinto portuario (elementos configurativos de la conceptualización general de trabajador portuario)”.

De esta manera, refiere que la utilización de trabajadores de dependencia de estas empresas de transporte, permanentes o esporádicos, sólo es efectuada por las mismas para el cumplimiento de sus propios fines e intereses, y ninguna relación guardan con la labor portuaria ni su objeto legal, todo lo cual evidencia una vez más la improcedencia de la teoría invocada respecto de su representada, en atención a que las teorías de la culpa en la organización o de la actividad riesgosa, resultarían aplicables y limitadas sólo a estas empresas de transportes y a sus mandantes con quienes tengan alguna relación contractual.

Finalmente, señala que refuerzan la responsabilidad exclusiva de las empresas de transportes, las propias aseveraciones de los demandantes al señalar que la víctima *“...estaba con ropa de trabajo, se comunicó para las tareas con el chofer del camión...”*, es decir, reconocen la dependencia del señor Díaz con la empresa de transporte con quien se encontraba coordinando las labores que realizaban y de quien recibía instrucciones, todo lo cual resulta absolutamente ajeno a su representada.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la falta de responsabilidad de su representada y lo inaplicable de las teorías y presupuestos invocados por la contraria, hace presente que el Dictamen Fiscal de 30 de octubre de 2013, de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, formalizado por Ord. N°12.050/83 de 5 de noviembre de 2013, resultado de la investigación efectuada por dicha autoridad, estableció que *“la responsabilidad de los sucesos investigados recaen en el propio afectado Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo (QEPD)...”*, despejándose cualquier duda respecto a la responsabilidad que se pretende en el lamentable fallecimiento del señor Díaz.



Foja: 1

En cuanto a los fundamentos de derecho expone:

1.- Inexistencia de responsabilidad civil: Fundado que no existe infracción alguna a las normas invocadas por los demandantes, ni menos conducta negligente o infracción a algún deber de seguridad o de garante, puesto que el accidente afectó a una persona que habría ingresado irregularmente al puerto, no tenía relación alguna con su representada y ocurrió en una actividad realizada por particulares sobre la cual su representada por ley no tiene ni puede tener intervención alguna, particulares que son los únicos responsables de las medidas de seguridad respecto a las labores que realizaban y que deben responder respecto de los hechos que afectan a sus dependientes, sin perjuicio de la propia responsabilidad de la víctima. De esta manera, no concurren en la especie los requisitos para configurar la culpa extracontractual que se pretende imputar a su representada bajo el estatuto contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, toda vez que no existe delito o cuasidelito civil cometido por ellas, no existe infracción a norma legal alguna ni tampoco hecho alguno que pueda constituir negligencia o culpa de parte de las mismas, desvirtuándose con ello toda la argumentación que los demandantes efectúan de la responsabilidad y, especialmente, de la culpa infraccional.

Luego, según los artículos 4 y 5 de la Ley 19.542 establecen el objeto específico de las empresas portuarias y entrega a los particulares las labores dentro de las cuales se produjo el lamentable accidente, sin que Empormontt pudiese siquiera tener algún tipo de intervención o fiscalización en dichas labores que se encontraban fuera de su objeto social. La única responsabilidad que le podría caber a su representada es siempre dentro de su objeto y giro social, es decir, si la causa del accidente hubiese estado en una negligente mantención de la infraestructura portuaria. En consecuencia, dice que no resultan aplicables las teorías invocadas por los demandantes sobre el riesgo creado u organizacional, de la actividad riesgosa o la cosa peligrosa, puesto que ellas sólo pueden ser invocadas, al tenor de lo expuesto, respecto de los responsables del transporte y trasvasije de los animales, esto es, las empresas que realizaban esta labor y a quien se la encomendó.

2.- Improcedencia de indemnizaciones demandadas. En efecto, señalan que no concurriendo en la especie respecto de Empormontt, ninguno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual para hacerla responsable de los supuestos daños que se reclaman, es decir, no existe una conducta culpable o negligente ni un nexo causal adecuado entre el daño y la conducta de su representada. No basta la existencia de un daño para que éste sea indemnizado,



Foja: 1

sino que debe existir un hecho culpable real y probado con el cual tenga un nexo causal adecuado de relación causa/efecto, lo cual no se da en el caso de autos.

No obstante, dice que aun en el hipotético caso que se llegase a configurar algún tipo de responsabilidad de su representada respecto a los daños que se reclaman, daños que deben ser probados en cuanto a su existencia, procedencia y monto, éstos igualmente resultan improcedentes y excesivos, sin correlato alguno con los hechos descritos en la demanda. Sin perjuicio, refiere que como todo daño, éste debe ser probado en cuanto a su existencia, procedencia y monto, no pudiendo presumirse, lo cual corresponde probar a los demandantes. No se trata aquí, como pretenden los demandantes, de un tema de igualdad ante la ley, sino que se cumplan los requisitos que establece nuestra legislación para la procedencia e indemnización de daños, evitando que ello implique un enriquecimiento indebido a costa de un hecho tan lamentable y sensible.

En efecto, menciona que en casos similares, donde han sido probados todos los elementos de la responsabilidad extracontractual y donde este daño ha sido efectivamente probado en cuanto a su existencia, procedencia y monto, nuestros Tribunales de Justicia han concedido montos muy inferiores a los que pretenden los demandantes. Así por ejemplo:

- En sentencia reciente de 18 de diciembre de 2013, la Excm. Corte Suprema condenó al Fisco a pagar las siguientes sumas por daño moral en el caso de una víctima del tsunami que afectó al país el 27 de febrero de 2010, “a) *Veinte millones de pesos (\$20.000.000) para María del Carmen Valenzuela Flores (cónyuge). b) Diez millones de pesos Roberto Mauricio Ovando Valenzuela (hijo). c) Diez millones de pesos Mario Esteban Ovando Valenzuela (hijo). d) Diez millones de pesos Roberto Mauricio Ovando Valenzuela,(\$10.000.000) (hijo) y e) Cinco millones de pesos (\$5.000.000) para Álvaro Andrés Muñoz Ovando (nieto)*”. (Excm. Corte Suprema, Rol 1629-2013).

- En sentencia de fecha 10 de enero de 2013 dictada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, se estableció una indemnización por daño moral a favor de la cónyuge e hijo y se condenó a la demandada a pagar “...*la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral y se rechaza en todo lo demás*”(Rol 28879-2010).

- En el mismo sentido el 10° Juzgado Civil de Santiago condenó a pagar a la menor “...*Kalia Melai Riquelme, representada por su*



Foja: 1

madre, la suma única de \$10.000.000.” (Rol 7398-2009), suma elevada a \$15.000.000.- por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 1814-2013)

Hace presente en este caso, que la víctima don Juan Carlos Díaz Aguayo estuvo casado con doña Sonia Maldonado Alvarado desde el año 1989 hasta noviembre de 2008, siendo la situación de eventual convivencia con doña Marisol Mansilla reciente y de corta data, no existiendo constancia de su estabilidad, cuestión que debe ser ponderada al momento de evaluar cualquier tipo de daño. Por lo demás, el demandante deberá acreditar la efectiva convivencia y relación que invoca a fin de probar el daño demandado y justificar los exorbitantes montos pedidos.

Previas citas legales, solicita en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes con costas o, en subsidio, y en el improbable evento de considerar algún tipo de responsabilidad de su representada, rechazar el monto demandado por daño moral y/o rebajar considerablemente los montos demandados de aquellos daños que puedan resultar probados y que el tribunal considere procedentes, en virtud de los argumentos ya expuestos, con costas.

A **folio 14**, con fecha 17 de mayo de 2017, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, indicando que.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada, que le parece carente de solvencia el planteamiento de la defensa de la demandada cuando se trata en la especie del fallecimiento de una persona, al interior de sus instalaciones. Que, en tal sentido nadie en la presente controversia ha fundado la demanda en una relación laboral. Sí y en este sentido dice que en la contestación se verifica una poderosa confesión de la demandada cuando expresa en la página tercera de su contestación:

“De esta manera, y como hemos referido anteriormente, el Sr. Díaz se habría encontrado realizando labores en el trasvasije de animales efectuado entre las empresas Transportes Paula y Empresa de Transporte Víctor Mena EIRL.”. De esta forma no es un hecho controvertido en la materia sublite que don Juan Carlos Díaz estaba efectuando tareas al interior del Puerto de Puerto Montt y que es operado por la demandada. De lo cual brota una importante consecuencia y conclusiones. Tratándose de un lugar cuya administración, operación, vigilancia, desarrollo de tareas y prestación de servicios corresponde a la demandada, era de su cargo, deber, obligación, responsabilidad cautelar, vigilar, supervisar, que las tareas se desarrollaran de manera segura. El planteamiento de la defensa de la demandada resulta poco serio y es en resumen sostener “al interior de mi



Foja: 1

propiedad fallece alguien mientras trabaja, pero yo no respondo”. La demandada no ha controvertido los poderosos antecedentes señalados en la demanda y que han permitido realizar el basamento fáctico del libelo pretensor.

Por lo anterior, estima que resulta ajeno a la controversia lo planteado por la demandada en este capítulo cuando trata de confundir el debate como si se tratara de una demanda laboral. Así del análisis de la contestación sólo fluye en esta excepción una negación de relación laboral.

En relación a la inexistencia de todo vínculo con la víctima y con las empresas que realizaban las labores que ocasionaron su muerte. Expone que la demanda en su actual tramitación ha señalado que se funda en la responsabilidad directa de la persona jurídica, por hecho propio y/o también denominada por don Enrique Barros en su obra Responsabilidad Extracontractual, Culpa en la Organización. Así, sostiene que el reproche que se ha planteado es al funcionamiento defectuoso de la persona jurídica y como consecuencia que esa misma deficiencia, de operación, de funcionamiento, de administración, causa un daño. Existe una máxima o principio de derecho que es El Deber de No Causar Daño a Otro. Así cuando se causa un daño a otro, y por cierto, una muerte, surge así la obligación de reparar el mal causado. En tal sentido, refiere que la demandada realiza otra poderosa confesión, al decir: “Respecto al ingreso del Sr. Díaz a las instalaciones del Puerto, no existe registro del mismo ni se habría solicitado permiso para ello, con lo cual se logra establecer que la víctima habría ingresado irregularmente al recinto. En este sentido, mi representada posee un estricto procedimiento de control de acceso de personas, vehículos y cargas...”.

Sostiene, que la anterior es una confesión clara y elocuente pero además tiene importantes consecuencias jurídicas y además permite dotar de contenido, el elemento subjetivo, la culpa de la demandada, ya que da cuenta que su funcionamiento es deficitario en la administración, gestión, operación, vigilancia el puerto. En este orden de ideas cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa reciente que da cuenta que existe responsabilidad en aquellos casos en los cuales existe una deficiencia en la seguridad y supervisión al interior de instalaciones, a saber, en Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, en causa Rol N° 9.999-2015.

En cuanto al análisis de la actividad riesgosa en relación a la teoría de la culpa en la organización empresarial. Refiere que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en doctrina jurisprudencial que el Principio de la Normalidad de las Cosas es uno de los importantes principios probatorios hoy en día en materia de derecho civil, al efecto dice que: “Uno de los grandes principios probatorios en



Foja: 1

materia civil es el de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo común, lo corriente, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que por el contrario corresponde al que sostiene lo extraordinario, lo anormal, lo excepcional". Excelentísima Corte Suprema, Casación, Rol N° 4292- 2012.

Agrega, que según el principio del "Res Ipsa Loquitur", nacido en el derecho Anglosajón, y que se traduce en la máxima "cuando las cosas hablan por sí solas". Un accidente en el que un trabajador fallece, pateado por un animal al desarrollar tareas en un Puerto, cayendo luego producto de ese golpe, habla por sí solo en el sentido que las medidas de seguridad, de gestión, de control, de dirección, de supervisión, de procedimiento de trabajo seguro, no fueron las adecuadas.

En relación a la supuesta inexistencia de responsabilidad civil. Sostiene que la demandada tenía un deber de garante de seguridad al interior de sus instalaciones y no puede para ello fundar en la normativa que cita una eximente de responsabilidad. Además, señala que tratándose en la especie de una demanda que no se ha fundado en la responsabilidad por falta de servicio, no corresponden las alegaciones de la contraria.

Por último, respecto de la improcedencia de las indemnizaciones demandadas. Explica que es un concepto universal que el daño debe ser reparado. En tal sentido, la vida debe ser respetada y tutelada por el derecho y por lo tanto el reclamo tiene bases jurídicas, fácticas y de equidad.

La circunstancia de expresar la demandada sentencias que establecen indemnizaciones en un quantum reparatorio de no gran estatura, contrasta con la moderna y reciente jurisprudencia en materia de daño moral, emanada de nuestros Tribunales de la República y Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, solicita tener por evacuada la réplica, en relación a la contestación de la demanda.

A **folio 16**, con fecha 26 de mayo de 2017, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, quien reiteró todos y cada uno de los fundamentos de su contestación de la demanda, haciendo las siguientes precisiones en virtud de la réplica evacuada por su contraria.

Respecto a la falta de legitimación pasiva de su representada. Indica que su contraria se limita a señalar que nadie *"ha fundado la demanda en una relación laboral... resulta ajeno a la controversia lo planteado por la demandada en este capítulo cuando trata de confundir el debate como si se tratara de una demanda laboral"*, cuestión que no corresponde exactamente a la defensa enunciada y respecto de la cual se supone se hace cargo la réplica. Pero además, dice este



Foja: 1

argumento citado resulta abiertamente contradictorio con la argumentación de la demanda e incluso, con la jurisprudencia citada en el escrito de réplica.

Sin perjuicio de lo anterior, reitera que en su contestación fueron claros en señalar que el objeto único y específico de la Empresa Portuaria está determinado por ley y se limita a la provisión de la infraestructura portuaria, sin que exista ningún tipo de relación con los terceros que efectúan labores de trasvasije, estiba, desestiba o de transporte de carga, como es el caso de marras, labores que la misma ley entrega a los particulares, permitiéndose a Empormontt su realización sólo de manera subsidiaria ante el desinterés de los particulares, o cuando el Estado se las encomienda en ciertas situaciones.

En conclusión, sostiene que no existía ni podía existir relación alguna con la víctima del fatal accidente que hiciese exigible la obligación de seguridad que la contraria pretende. Si alguna relación laboral o de otra naturaleza existió del señor Díaz, ella debió serlo con Transportes Paula o Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL, siendo éstas las únicas obligadas a proporcionar a sus trabajadores las medidas de protección y seguridad necesarias para las labores que realizan; a su vez, tampoco existe ningún vínculo contractual o laboral de su representada con las anteriores empresas, que pueda constituir la en sujeto pasivo de la acción de autos. De esta manera, concluye que es la demandante quien no ha controvertido los antecedentes que demuestran la falta de legitimación pasiva de su representada.

Respecto a la inexistencia de todo vínculo con la víctima y con las empresas que realizaban las labores que ocasionaron su muerte. La contraria señala que su acción se funda en la responsabilidad directa de la persona jurídica, es decir, responsabilidad por el hecho propio o culpa en la organización, lo cual resulta contradictorio con los argumentos de su demanda e, incluso, con la extensa jurisprudencia citada en su réplica.

Sin embargo, explica que este argumento es contradictorio en varios aspectos, demuestra la absoluta falta de responsabilidad que se pretende imputar a Empormontt. En efecto, la doctrina ha señalado que *“La opinión predominante en nuestra doctrina postula la teoría del órgano. Pero se aprecia que es necesario que el órgano actúe dentro de sus funciones, lo que a nuestro juicio resta utilidad práctica a la distinción”* (Corral, Hernán. *“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”*, Ed. Legal Publishing, 2013, p.368.), y que es *“menester que el órgano obre en ejercicio de sus funciones, es decir, dentro de las facultades que le competen o en virtud de acuerdos celebrados en conformidad a los estatutos o a la ley; sólo entonces encarna la voluntad de la persona jurídica. De lo contrario,*



Foja: 1

ésta no contrae responsabilidad...” (Alessandri, Arturo. *“De la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno”*, Ed. ConoSur Ltda., 1983, pp.148 y ss.), es decir, para perseguir la responsabilidad por el hecho propio la acción u omisión culpable deje ejecutarse o tener lugar dentro de las facultades y atribuciones de la persona jurídica, es decir, dentro de la actividad o giro social que realiza.

En el caso de autos, dice que encontrándose delimitado por ley el objeto social de Empormontt, no se puede pretender exigir un deber de cuidado o configurar negligencia respecto de una actividad que le es por completo ajena y en la cual no puede intervenir, no siendo aplicable entonces la culpa organizacional respecto de esta actividad fuera de la esfera de atribuciones. Insiste en que la responsabilidad directa de Empormontt sólo se puede configurar respecto de las labores dentro de su objeto social, por ejemplo, si el lamentable accidente se hubiese debido a una mala mantención de la infraestructura portuaria y respecto de personas que no ingresan irregularmente al puerto.

Finalmente en esta parte de la réplica, la contraria cita *“importante jurisprudencia”* que resultaría aplicable. Sin embargo, hace presente lo contradictorio de su argumento, pues antes ha señalado que, supuestamente, su demanda no se funda en normas laborales ni en la regulación que dichas normas establecen al momento de fijar la responsabilidad de los intervinientes en una relación laboral, pero acto seguido cita un fallo que, justamente, establece la responsabilidad de los demandados en base a las normas propias de la subcontratación establecidas en el Código del Trabajo y en virtud de las especiales relaciones que se dan entre las distintas empresas participantes de la relación laboral. En efecto, el fallo comienza señalando que la demanda en dicho juicio se interpuso *“en contra de doña María Vásquez Rodríguez, en calidad de empleadora, de Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada... como dueña de la obra, y de Walmart Chile S.A.... en calidad de dueña de la obra, empresa o faena y mandante de los servicios...”*, mientras que la sentencia de reemplazo consigna que *“don Alex Pérez Pineda se desempeñaba para doña María Vásquez Rodríguez bajo vínculo de subordinación y dependencia...”*. Así, aprecia que la jurisprudencia que cita la contraria y que demostraría la responsabilidad de Empormontt, demuestra justamente lo contrario en este juicio. En efecto, en dicho juicio Walmart fue condenada por ser la *“dueña de la obra o faena”* o la empresa principal, en una relación de subcontratación laboral, es decir, existía un vínculo contractual entre la contratista y la empresa principal por la cual



Foja: 1

Walmart encomendó la realización de la obra en que falleció el trabajador, lo cual imponía la obligación de seguridad respecto de los trabajadores.

En el caso de marras, afirma que tal como se ha alegado su defensa, no existía vínculo contractual alguno entre Empormontt y las empresas de transporte para las cuales prestaba servicios el señor Díaz; Empormontt nada encomendó a dichas empresas, pues la actividad que realizaban se encuentra fuera de su objeto social y ningún provecho le reporta al tratarse de una actividad entre particulares; tampoco el señor Díaz era trabajador portuario o dependiente de Empormontt. En consecuencia, dice no se dan los elementos fácticos del trabajo en régimen de subcontratación que determinen la obligación de seguridad y la responsabilidad extracontractual que se reclama de su representada.

Respecto a la supuesta responsabilidad fundada en la teoría de la Actividad Riesgosa en relación a la teoría de la Culpa en la Organización Empresarial. Expone que la Ley ha establecido un objeto único y exclusivo a las empresas portuarias constituidas bajo la Ley 19.542, el cual se limita a la provisión de la infraestructura portuaria. Las actividades de estiba, desestiba, carga y porteo, entre otras, y según el artículo 5 de la misma ley, sólo pueden ser realizadas por los particulares. En el caso de marras eran dos empresas de transportes de particulares las que realizaban esta labor, encomendada por el dueño de las mercaderías, y a quienes reporta todo el beneficio o ganancia de la misma, sin que existiese ni pudiese existir relación contractual o de subcontratación con éstas. Por ello, indica no puede considerarse que Empormontt realice una actividad riesgosa, como pretenden los demandantes, ya que de ser así estaría infringiendo abiertamente el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De esta manera, afirma que yerran los demandantes al tratar en forma forzada hacer aplicable la teoría de la actividad riesgosa o del riesgo creado, a una empresa que no realiza y se ve impedida de realizar una actividad riesgosa per se, ni realiza una actividad productiva con fines lucrativos o que le reporte algún provecho, y que se limita por ley a poner a disposición de los particulares su infraestructura para realizar las labores que éstos realizan; quedando demostrado que la única obligación de Empormontt era mantener la infraestructura portuaria en buenas condiciones; que su diligencia queda probada al cumplir con su obligación de poner ésta a disposición de los particulares en óptimas condiciones y que la causa basal del accidente se encuentra en la actividad de



Foja: 1

trasvasije entre las empresas de transporte, la cual escapa y es ajena por completo a cualquier intervención de su representada.

Por otra parte, refiere que tampoco puede considerarse que la “*conducta empresarial*” de Empormontt infrinja algún deber de cuidado, toda vez que su objeto como empresa se encuentra estrictamente delimitado por ley. En el caso de marras, el accidente ocurrió en el desarrollo de una actividad particular entre dos empresas de transporte encomendada a ellas por el dueño de la carga, a quienes si les resultaría aplicable la teoría invocada por los demandantes.

En relación a la inexistencia de responsabilidad civil. Aduce que su contraria insiste en desconocer el principio de legalidad para tratar de imponer un inexistente “*deber de garante de seguridad*”. Pero dicho deber sólo puede surgir cuando se está en una posición de control o dirección de la actividad que se realiza, es decir, cuando se ha encomendado la obra, existen relaciones contractuales en dicho sentido o una relación de subordinación que implique asumir dicha posición, por ejemplo en los casos del Título VII del Libro I del Código del Trabajo, nada de lo cual ocurre en la especie al ocurrir el accidente en una actividad entre particulares ajenas al objeto que desarrolla el puerto, sobre la cual le es imposible una dirección o control y respecto de actores con quienes ninguna relación existía. Así, asevera que no concurren en la especie los requisitos para configurar la culpa extracontractual que se pretende imputar a su representada bajo el estatuto contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, toda vez que no existe delito o cuasidelito civil cometido por ella, no existe infracción a norma legal alguna ni tampoco hecho alguno que pueda constituir negligencia o culpa de parte de las mismas, desvirtuándose con ello toda la argumentación que los demandantes efectúan de la responsabilidad y, especialmente, de la culpa infraccional.

Respecto a la improcedencia de indemnizaciones demandadas. Reitera que no basta la existencia de un daño para que éste sea indemnizado, sino que debe existir un hecho culpable real y probado con el cual tenga un nexo causal adecuado de relación causa/efecto, lo cual no se da en el caso de autos, así como tampoco se da ninguno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual respecto de su representada, e indica que aun en el hipotético y remoto caso que se llegase a configurar algún tipo de responsabilidad de su representada, éstos igualmente resultan improcedentes y excesivos, sin correlato alguno con los hechos descritos en la demanda.

Por último, dice que de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en dúplica, queda establecida la improcedencia de la demanda de



Foja: 1

autos y la nula responsabilidad que le cabe a Empormontt en los hechos en ella contenidos.

A **folio 32**, con fecha 20 de octubre de 2017, se celebró la audiencia de conciliación, la que no prosperó.

A **folio 37**, con fecha 8 de noviembre de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos a probar.

A **folio 104**, con fecha 21 de marzo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. Resolviendo a la tacha opuesta al testigo de la demandada don Robinson Crusoe Pérez Galleguillos, en audiencia de fecha 7 de junio de 2018, a folio 70:

PRIMERO: Que la parte demandante tachó al testigo de la contraria precedentemente individualizado, invocando la causal de inhabilidad prevista en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, fundada en ser el testigo un trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio, lo que ha quedado acreditado con sus dichos por cuanto ha señalado que ha trabajado 32 años para la Empresa Portuaria Puerto Montt, la cual le ha indicado la existencia de este juicio, exigiendo en consecuencia su declaración como testigo, lo que implica claramente la inhabilidad e imparcialidad del testigo para declarar.

SEGUNDO: Que, por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la causal de inhabilidad planteada, con costas, en primer lugar, porque dice que el ordenamiento jurídico contempla un estatuto jurídico especial de protección para los trabajadores, que establece la garantía a determinados derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra la protección del derecho de libertad de expresión y el derecho a la indemnidad. En consecuencia, dice que para efectos de verificación y cumplimiento de los referidos derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico establece duras sanciones para el empleador. Dentro de ellas, la prohibición de celebrar contratos con el estado por un período de dos años, las indemnizaciones por un mínimo de seis meses y máximo de once meses y también la aplicación de medidas correctivas al empleador. En conclusión, sostiene que no se configura la parcialidad contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

TERCERO: Que para resolver a la tacha opuesta se han analizado los dichos del testigo, del cual fluye que es funcionario de la empresa portuaria, desde el año 1986. En este sentido, cabe comentar que la tacha invocada consagra expresamente la inhabilidad para declarar de los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio. Teniendo presente que en el caso quien exige el testimonio de don Robinson Crusoe Pérez Galleguillos, es la misma parte que lo presenta, se estima que la causal en comento se configura, pues no es discutido que el deponente trabaja dependientemente para la demandada. En consecuencia, se acogerá la tacha opuesta.

II.- En cuanto al fondo:

CUARTO: Que doña Emelina de Las Mercedes Aguayo Téllez, en representación de doña **Marisol del Carmen Mansilla Sanchez**, por sí y esta a su vez en representación de su hija menor de edad doña **Carla del Carmen Díaz Mansilla**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual, en contra de la sociedad **Empresa Portuaria Puerto Montt**, también **Empormontt**, representada por don Ricardo Trincado Cvjetkovic. Fundada en que el día 26 de julio de 2013, don Juan Carlos Díaz Aguayo, se encontraba realizando trabajos de traslado de animales en camiones al interior del terminal marítimo Empormontt, ubicado en avenida Angelmó, número 1673, de la ciudad de Puerto Montt, cuando en circunstancias que efectuaba la apertura de las puertas de un vagón cargado de animales, específicamente trepado en la reja de seguridad para evitar el escape de los animales y luego de abrir una de las puertas, recibió el impacto de una patada de uno de estos animales, la cual le dio de lleno el hemitorax derecho, provocando consigo las lesiones descritas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso adjunto, que finalmente le ocasionaron la muerte, como se señala en su certificado de defunción como causa de muerte: Anemia Aguda/ Traumatismo Torácico Complicado.

Afirma que don Juan Carlos Díaz Aguayo, se encontraba realizando tareas al interior de las instalaciones de la demandada; que, no existían procedimientos o protocolos en materia de seguridad y de trasvasije de animales como reconoció expresamente en la carpeta investigativa el Ex Gerente General de la demandada; que, existen importantes y profundas contradicciones en lo señalado por la demandada en la investigación; que era conocido en el puerto desde hace muchos años, que realizaba tareas ocasionales, que realizaba tareas el día de su muerte; que, no había seguridad, supervisión, dirección y control adecuados de las tareas al interior del Puerto y en especial de las asociadas a la víctima el día y hora del



Foja: 1

accidente, que aun cuando se sostenga por la demandada que no le corresponde responsabilidad en los hechos, por no ser don Juan Carlos Díaz Aguayo, un trabajador de su dotación, o ya sea por no tener la calidad de trabajador portuario, o ya sea por tratarse de un trabajador perteneciente a otras empresas como sostuvo el representante legal anterior en la investigación criminal, sí le corresponde responsabilidad por cuanto la demandada al interior de sus instalaciones tiene un deber de garante de seguridad. Es ella la que genera el riesgo y además existe un deber general de no causar daño a otros.

En relación a los daños y el perjuicio, sostiene que en la materia planteada existe para los comparecientes un daño como consecuencia del actuar de la demandada y que se traduce en un daño moral a consecuencia de la pérdida de sus ser querido, integrante de su Familia, que es un hecho cierto e incontrovertible que los familiares de la víctima fatal Juan Carlos Díaz Aguayo, han sufrido un profundo daño, que no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá y los emparará angustiosamente por todos los días de la vida.

Para concluir, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por responsabilidad directa de la Empresa Portuaria Puerto Montt, y en definitiva declarar que: la empresa demandada le cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 26 de julio de 2013 y en el cual falleció al interior de las instalaciones de la demandada, Puerto de Puerto Montt, don Juan Carlos Díaz Aguayo, mientras realizaba labores de trasvasije de ganado; que en consecuencia se le condena a la demandada al pago de las indemnizaciones, para Carla del Carmen Díaz Mansilla, menor de edad, la suma de cien millones de pesos, por concepto de daño moral como consecuencia de la muerte de su padre, y para doña Marisol del Carmen Mansilla Sanchez, la suma de cien millones de pesos, por concepto de daño moral como consecuencia de la muerte de su pareja don Juan Carlos Díaz Aguayo; que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, esto es desde el día 26 de julio de 2013, y con expresa condena en costas. En subsidio, que se condena a la demandada a indemnizar los daños ocasionados a los demandantes, con las sumas menores que el tribunal determine por concepto de daño moral sufrido, con los reajustes e intereses y costas que se determinen.

QUINTO: Que, a su turno, la demandada contestó a la acción impetrada, señalando como antecedentes previos, que la Empresa Portuaria Puerto Montt, es



Foja: 1

una persona jurídica creada por la Ley 19.542 sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, y en tal sentido los servicios prestados por Empormontt se circunscriben por ley exclusivamente a la provisión de infraestructura y se encuentran estrictamente regulados por la misma, sin otros fines reconocidos expresamente por el legislador. Acto seguido, opone excepciones o defensas, consistentes en:

Primero, la falta de legitimación pasiva de la demandada, fundado en que la víctima se habría encontrado realizando labores en el trasvase de animales efectuado entre las empresas Transporte Paula y Empresa de transporte Víctor Mena G EIRL, es decir, si alguna relación laboral o de otra naturaleza existió, ella debió serlo con alguna de estas empresas o con quien encomendó dicha labor, las cuales, por ende, son las únicas obligadas a proporcionar a sus trabajadores las medidas de protección y seguridad necesarias para las labores que realizan; luego, alegó la inexistencia de todo vínculo con la víctima y con las empresas que realizaban las labores que ocasionaron su muerte, y que además tampoco era un trabajador portuario que pudiese hacer exigible alguna responsabilidad de la demandada en virtud de los deberes de seguridad y protección consagrados en la normativa laboral y civil; en seguida, en cuanto a la supuesta responsabilidad fundada en la teoría de la Actividad Riesgosa en relación a la teoría de la Culpa en la organización empresarial, explicó que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 19.542, no puede considerarse que Empormontt realice una actividad riesgosa, por cuanto sólo se limita a poner a disposición de los particulares la infraestructura que por ley debe mantener en buenas condiciones, y al efecto el caso no se trata de un accidente ocasionado por la falta de mantención de la infraestructura del puerto, sino que se trata de un accidente producido en una actividad ajena a la empresa realizada por particulares.

En cuanto a sus fundamentos jurídicos, sostuvo: la inexistencia de responsabilidad civil, no resultando aplicable el artículo 2329 del Código Civil, no solo por no existir negligencia imputable a su representada, sino porque las hipótesis previstas en dicha norma resultan absolutamente ajenas al caso de marras; y sobre la improcedencia de indemnizaciones demandadas, refiere que no concurren en la especie respecto de Empormontt ninguno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, por no existir una conducta culpable o negligente ni un nexo causal adecuado entre el daño y la conducta de la demandada, no bastando la existencia de un daño para que éste sea indemnizado, sino que debe existir un hecho culpable real y probado con el cual tenga un nexo causal adecuado de relación causa/efecto



Foja: 1

Solicita en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes con costas o, en subsidio, y en el improbable evento de considerar algún tipo de responsabilidad de su representada, rechazar el monto demandado por daño moral y/o rebajar considerablemente los montos demandados de aquellos daños que puedan resultar probados y que el tribunal considere procedentes, en virtud de los argumentos ya expuestos, con costas.

SEXTO: Que finalizada la fase de discusión y en conformidad a lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó según consta a folio 32, en audiencia de fecha 20 de octubre de 2017.

SÉPTIMO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: *“1.- Efectividad de que ocurrieron los hechos descritos en la demanda de folio 1. Época de ocurrencia y demás antecedentes que lo configuran; 2.- Efectividad de que a consecuencia de los hechos a que se refiere el punto N°1, la parte demandante sufrió los perjuicios indicados en el libelo. Naturaleza y monto a que ascienden los perjuicios y/o elementos para determinar su cuantía; 3.- Existencia del nexo causal entre alguna conducta doloso o culposa del demandado y los perjuicios sufridos por el actor; y 4.- Efectividad de que la demandada se encuentra legitimada pasivamente para ser destinaria de la pretensión iniciada por la parte demandante a folio 1. Hechos en que se fundamenta tal alegación”.*

OCTAVO: Que la parte demandante, representada por el abogado Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en apoyo de su pretensión, allegó la siguiente prueba documental:

- a) A folio 3, certificado de defunción de don Juan Carlos Díaz Aguayo, cédula nacional de identidad N° 9.557.423-8, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- b) A folio 3, certificado de nacimiento de la menor Carla del Carmen Díaz Mansilla, cédula nacional de identidad N° 22.620.055-k, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- c) A folio 3, mandato especial otorgado por Marisol del Carmen Mansilla Sánchez por sí y en representación de la menor Carlos del Carmen Díaz Mansilla, a doña Emelina de Las Mercedes Aguayo Téllez, de fecha 30 de enero de 2014;



Foja: 1

- d) A folio 3, mandato otorgado por doña Emelina de Las Mercedes Aguayo Téllez, con fecha 9 de marzo de 2017 a don Francisco Javier Hurtado Peñaloza;
- e) A folio 52, copia simple de la carpeta investigativa seguida por la Fiscalía Local de Puerto Montt, Ruc N° 1300728282-0, Rit N° 7497-2013, y que contiene los siguientes documentos:
- Parte denuncia N° 3902 emitido por la Segunda Comisaría de Puerto Montt con fecha 26 de julio del 2013.
 - Certificado de defunción de don Juan Carlos Díaz Aguayo.
 - Informe de autopsia N° 195-2013 emitido por el Servicio Médico Legal Región de Los Lagos con fecha 30 de julio de 2013.
 - Informe Policial N° 482.-/01002 emitido por la Policía de Investigaciones con fecha 29 de julio de 2013.
 - Informe Científico técnico del sitio del suceso N° 102 emitido por la Policía de Investigaciones de Chile por el servicio de turno la semana del 22 al 29 de julio de 2013.
 - Querrela Criminal presentada con fecha 6 de agosto del 2013 por la señora Emelina de Las Mercedes Aguayo Téllez ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt.
 - Informe Policial 703 realizado por la Policía de Investigaciones con fecha 21 de octubre del 2013.
 - Informe de Investigación de Accidente Marítimo “Fallecimiento del Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo en el recinto portuario de la Empresa Portuaria Puerto Montt” emitido por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante – Gobernación Marítima de Puerto Montt, con fecha 6 de agosto de 2013.
 - Declaración simple realizada ante el Seremi de Salud de don Robinson Pérez Galleguillos, jefe de seguridad de Empormontt con fecha 26 de julio de 2013.
 - Declaración de inculpado realizada ante la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt el día 21 de octubre del 2013 de don Pedro Mauricio Canales Pardo.
- f) A folio 80, copia de sentencia pronunciada por la Excm., Corte Suprema en recurso Rol N° 791-2010 de fecha 9 de noviembre de 2012.



Foja: 1

NOVENO: Que la parte demandante también ofreció prueba testimonial, consistente en los dichos de:

a) **Eliana Pilar Águila Gallardo**, cédula nacional de identidad número 11.357.435-6, previo juramento de rigor y sin tacha, declara que es efectivo que a consecuencia de los hechos de la demanda, la parte demandante sufrió perjuicios, porque es una pérdida irreparable, fue una muerte repentina, un accidente, y hasta los días de hoy la señora Emelina sufre por la pérdida de su hijo, al igual que la hija del fallecido, Carla. Lo cual le consta, porque es vecina de toda la vida de la familia, y conoció a Carlos, desde siempre y porque tenían puntos de encuentra, un colegio cerca, negocio donde compraban y se encontraban, y por temas de salud, se encontraron en el Consultorio, porque la señora Aguayo tuvo que verse por un sicólogo por la muerte de su hijo.

Luego, refiere que el monto de los perjuicios es invaluable, ya que la pérdida de un hijo no podría cuantificarla, pero si se considera a una hija que quedó sin su padre, por lo menos unos noventa o cien millones de pesos, porque el futuro de la hija es el que está en juego. A la niña le afectó la muerte de su padre, que si bien en esa fecha la menor hacía preguntas que necesita respuestas, ya no tiene tantas, porque manifiesta su pena, y ha ido comprendiendo que su padre no va a volver. Agrega, que le escribe cartas a su padre, le ido a dejar dibujos, le hace cosas a su padre y se las lleva al cementerio.

Repreguntada, cómo era la relación de la menor Carla Díaz con su padre Juan Carlos Díaz. Responde, que era una relación muy cercana, eran partner, era un padre muy presente, muy cariñoso con ella, muy de abrazo, muy de jugar, muy de piel.

Repreguntada, si sabe qué perjuicios experimentó doña Marisol Mansilla Sánchez, como consecuencia del fallecimiento de don Juan Carlos Díaz. Contesta no saber, porque no la conoce.

b) **María Elena Esparza Peña**, cédula nacional de identidad, número 7.484.981-4, previo juramento de rigor y sin tacha, declara que respecto de la nuera, doña Marisol Mansilla no sufrió perjuicios, y respecto de la nieta de la señora Emelina, Carla Díaz Mansilla ella sufrió perjuicios hasta los días de hoy, a quien conoce desde hace muchos años, porque vive cerca de la casa de la señora Emelina y además siempre pasa por su casa cuando va al Colegio y siempre la ha visto en el cementerio, porque su padre vivía con ella y fue su sustento.



Foja: 1

Consultada para que diga qué edad tenía la niña Carla al momento en que falleció su padre Juan Carlos Díaz. Dice, que tenía un año de edad. Agrega, que la relación que ambos tenían era muy buena, era el sustento del hogar, porque vivía con ella, lo que le consta porque son vecinos por muchos años y siempre se encontraban en la calle, y era amigos con Carlos también.

Repreguntada, para que diga cómo se manifiesta este pesar de la niña Carla Díaz a consecuencia del fallecimiento de su padre, al día de hoy. Responde, que cuando la ve camino al colegio con carita de pena, una vez le preguntó como estaba, y dijo que bien pero que echaba de menos a su padre que estaba en el cielo. Refiere que la muerte de un hijo o padre no tiene precio, pero debe ser por los menor unos cien millos de pesos, por lógica para la persona que está a cargo de la niña, es decir, su abuela, la señora Emelina Aguayo y la niña Carla Díaz.

c) **Salvador Ricardo Martínez Martínez**, cédula nacional de identidad, número 8.379.287-6, previo juramento de rigor y sin tacha, expuso que: Sí, es efectivo que a consecuencia de los hechos de la demanda la parte demandante sufrió perjuicios, específicamente respecto de Carla Díaz, porque es una niña que ve con su abuela, lo que le consta porque vive hace 25 años, en la misma calle a una distancia de una cuadra y hay un negocio entre medio, porque se ven cuando van a comprar. Señala, que la niña era muy apegada a su padre, ya que él salía a todos lados con ella, y después de la muerte de Carlos, no sabe si la niña tuvo o depresión o no, ya que no era lo mismo vivir con el padre que ahora con su abuela, quien tuvo que hacer de padre, por lo que cree que fue traumatizante para ambas, ya que era una niña alegre y después miraba con recelo, por lo que pasó. Respecto de la señora Marisol Mansilla, la veía con el él cuando andaba la niña, pero cree que también debe haber sufrido. Por otra parte, señaló que la muerte no tiene previo, la vida humana no es cuantificable, pero estimó que por lo menos debiera ser unos ciento cincuenta millones de pesos, para reparar el daño a la hija, la madre y a la señora.

Repreguntado, si sabe qué edad tenía la menor Carla Díaz al momento de fallecer su padre. Contesta no saber, pero deber haber tenido de cuatro o cinco años, ya que era una niña.

Consultado, para que diga si sabe quién era el sustento económico de la menor Carla Díaz. Dice que no le cabe duda alguna que era su padre, al menos siempre lo vio con él.



Foja: 1

Contrainterrogado, para que aclare si sabe quiénes son los demandantes directos de la causa. Responde, que imagina que son la madre y la hija y la señora Emelina.

Contrainterrogado, si le consta el perjuicio sufrido por Marisol Mansilla, pareja de don Juan Carlos Díaz. Responde que era la señora que veía con él, entonces si tiene que haber sufrido un perjuicio al momento de perder a una pareja de haber algún perjuicio, independiente de como hayan sido las cosas.

DÉCIMO: Que a su turno, la demandada ofreció la siguiente prueba documental:

- a) A folio 63, copia simple Informe de Accidente ocurrido el día viernes 26 de julio de 2013, del Supervisor de Seguridad Marítima al Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias (OPIP) Sr. Robinson Pérez.
- b) A folio 72, copia Ley 19.542 sobre “Modernización el Sector Portuario Estatal”.
- c) A folio 72, copia “Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria”, expedido en virtud del Código Internacional para la Protección de los Buques y de la Instalaciones Portuarias Código PBIP.
- d) A folio 72, copia Anexo G “Procedimiento de Control de Acceso de Personas, Vehículos de Carga a la Instalación Portuaria de la Empresa Portuaria de Puerto Montt”.
- e) A folio 72, copia “Formulario de Ingreso y Salida de Vehículos de Carga”, Ingreso N° 012791.
- f) A folio 72, copia del Ord. N° 471 de fecha 25 de septiembre de 2013, de la Brigada de Homicidios de Puerto Montt.
- g) A folio 72, copia respuesta al Ord. N° 471 efectuada por el Gerente General de Empormontt don Alex Winkler,
- h) A folio 72, copia Declaración efectuada por el Gerente General de Empormontt don Alex Winkler, a la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos.
- i) A folio 72, copia Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias Código PBIP.
- j) A folio 72, copia portada del sitio web del Poder Judicial con consulta sobre la causa Ruc 1300728282-0 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.
- k) A folio 72, copia escrito presentado por la fiscal adjunto de Puerto Montt doña Myriam Sol Pérez, con fecha 26 de diciembre de 2013.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que la demandada también ofreció prueba testimonial consistente en los dichos de:

Marco Antonio Ortega Vidal, cédula de identidad número 11.218.645-k quien previo juramento de rigor, interrogado al tenor del punto 1 de la interlocutoria de prueba, señaló que esto ocurrió el 26 de julio de 2013. En ese entonces, se desempeñaba como Jefe de Puerto de la Empresa Portuaria de Puerto Montt, cargo que hasta la fecha ostenta. Señala que alrededor de las 10:00 horas se enteró a través de la radio móvil, que había habido un accidente en que una persona había fallecido. Después leyó el informe interno emitido por la empresa de seguridad que esto había sido alrededor de las 9:00 horas aproximadamente. En esa oportunidad la gerencia general, en una reunión determinó que el jefe de seguridad se encargue de la investigación y de la situación.

Repreguntado el testigo para que precise cuáles eran las empresas de transporte involucradas en el accidente. Contesta que Transportes Mena y Paula.

Consultado, si don Juan Carlos Díaz, siguió el protocolo de ingreso al puerto. Respondió que no siguió los protocolos. Y sobre cuál es la información que él tiene respecto de los protocolos y como supo que la víctima no los siguió, dijo que a través del informe que se emitió por el accidente, los protocolos son que cuando entre la persona a Puerto, tiene que identificarse y avisar el motivo por el cual ingresa al recinto, en la puerta de acceso principal de la empresa.

Al punto tres de la interlocutoria de prueba, señaló que la empresa Portuaria su función principal es explotar la infraestructura portuaria y preservarla y no tiene ninguna instancia dolosa. La responsabilidad por Ley de las empresas de estiba o de transporte, etc, son los que tienen la responsabilidad de velar por sus trabajadores o que ingresan por algún tipo de proceso.

Repreguntado si entre la empresa Empormontt y las empresas de transportes existía alguna relación contractual o de subcontratación. Respondió que no. En el mismo sentido, preguntado si el señor Díaz Aguayo era un trabajador portuario, dijo que no.

Consultado si conoce el plan de protección instalación portuario Código ISPS y para que explique en qué consiste. El testigo responde que el código ISPS es un estándar, es un código que se adquirió por el ataque a las torres gemelas y la intención de cumplir con éste código tiene que ver con la eventualidad de ataque terrorista. Que como instalación deben mitigar esos riesgos y tienen la obligación de cumplir con ese código para poder atender a las naves que arriban al terminal porque son requisitos internaciones.



Foja: 1

Preguntado, como se relaciona el plan ISPS con el accidente motivo de la presente causa. Contesta que tiene que ver con la situación de que como instalación deben controlar el acceso y las personas que llegan ahí a identificarse.

Luego, preguntado si en sus registros de ingreso, consta el ingreso de la víctima el día del accidente al puerto. Responde que no.

Consultado, si Empormontt cumplía la organización con el Código ISPS, a la fecha de los hechos y quien certifica el cumplimiento. Contesta que sí se cumplía la organización con el Código ISPS, que es certificado por la autoridad marítima.

En seguida, sobre el punto cuatro de la interlocutoria de prueba, expone que la empresa portuaria de Puerto Montt, su labor es explotar la infraestructura portuaria y preservarla, y no tiene relación por ley o responsabilidad con la manipulación de las cargas, por lo tanto considera que no debe ser demandada en esta causa.

Preguntado si existía alguna relación entre don Juan Carlos Díaz y Empormontt. Responde que no, ninguna relación.

Consultado si a Empormontt, le cabe alguna participación en la actividad de trasvasije de animales efectuado por los particulares o empresas de transporte. Contesta que no, ninguna participación en el trasvasije de animales.

Luego, sobre si existía alguna relación entre las empresas de transportes y el señor Juan Carlos Díaz Aguayo, dice que no le consta, no pudiendo asegurar ello.

Finalmente, preguntado cómo ingresó el señor Díaz al Puerto. Contesta que por la información que tiene ingresó a bordo de un camión pero no se identificó cuando ingreso, desconociendo en que camión ingresó.

DUODÉCIMO: Que la parte demandada también solicitó la exhibición del documento consistente en “Plan Protección Instalación Portuaria Código ISPS” de Empormontt, a la Gobernación Marítima de Puerto Montt X Región de Los Lagos, diligencia que en cumplimiento a lo ordenado fue llevada a efecto según consta a folio 95, con fecha 9 de julio de 2017 en dependencias de dicha institución, donde se procedió a la exhibición del documento solicitado, haciendo presente la autoridad marítima que contiene información de interés estratégico para el Estado y de interese comercial para la competencia, por lo que sugirió mantener el carácter de documentación reservada, conforme lo señala el Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias y que mediante Decreto Supremo N° 71 de fecha 31 de marzo de 2005 del Ministerio de Relaciones



Foja: 1

Exteriores incorporó dicho Código a la Legislación Nacional. Atendido el carácter reservado del documento, se encuentra en custodia bajo el N° 2442-2018.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la parte demandada, solicitó se oficie:

- a) A la Gobernación Marítima de Puerto Montt X Región de Los Lagos, a fin que informe si a raíz de los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2013 y en los cuales falleció don Juan Carlos Díaz Aguayo, se inició alguna investigación al respecto por parte de dicha autoridad, y en su caso el resultado de ésta y si se determinó algún tipo de responsabilidad por parte de Empormontt, debiendo remitir los antecedentes respectivos, y además, si en virtud del artículo 143 del Código del Trabajo, tenía la calidad de Trabajador Portuario al día 26 de julio de 2013 y quién habría sido su empleador. Este oficio fue evacuado a folio 93, según consta en ORD. N° 12600/1151 1° J.C PMO, indicando que se dispuso la sustanciación de una investigación Sumaria Administrativa Marítima con el objeto de determinar las causas, circunstancias y responsables, en el accidente con resultado de muerte ocurrido al Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo, el día 26 de julio 2013, la que fue sobreseída al recaer la responsabilidad en el propio afectado, como indica la resolución de fallo G.M.PMO, ORD N° 12.050/83, que adjunta, y señala que al momento de su accidente no tenía la calidad de trabajador portuario, como tampoco se pudo acreditar su relación contractual con alguna empresa ligada a la actividad marítima al interior de la empresa Portuaria Puerto Montt.
- b) A la AFP Habitat S.A, a fin de que informe quien aparece como su empleador enterando las cotizaciones del trabajador, durante los últimos 6 meses anterior al 26 de julio de 2013, incluido las del mes de julio. Este oficio fue evacuado a folio 91, informando que registra su último pago de cotizaciones previsionales correspondiente al período 05-2011, con el empleador Varadero S.A., Rut N° 79.866.380-1.
- c) A la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, para que diga si a propósito del accidente que ocasionó la muerte de don Juan Carlos Díaz Aguayo, inició algún sumario o investigación en los hechos y si producto de ello se impuso alguna sanción a Empormontt. Este oficio fue evacuado a folio 98, mediante ORD.: J/N° 0004, informando que no se encuentra instruido sumario por los hechos señalados en contra de la Empresa Portuaria de Puerto Montt.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada:



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, previo pronunciamiento sobre el fondo de la acción, cabe referirse a la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Empresa Portuaria Puerto Montt, que fundo en que el objeto único y específico de la empresa Portuaria está determinado por Ley y se limita a la provisión de la infraestructura portuaria, sin que exista ningún tipo de relación con los terceros que efectúan labores de trasvasije, estiba, desestiba o de transporte de carga, como es el caso de marras, labores que la misma Ley entrega a los particulares, permitiéndose a Empormontt su realización solo de manera subsidiaria ante el desinterés de los particulares, o cuando el Estado se las encomienda en ciertas situaciones. De esta manera, sostiene que el señor Díaz se habría encontrado realizando labores en el trasvasije de animales efectuado entre las empresas Transportes Paula y Empresa de Transporte Víctor Mena G EIRL., así sostiene que si alguna relación laboral o de otra naturaleza existió, ella debió serlo con alguna de estas empresas, o con quien encomendó dicha labor, las cuales, por ende, serían las únicas obligadas a proporcionar a sus trabajadores las medidas de protección y seguridad necesarias para las labores que realizan, y a su vez indica que tampoco existen entre Empormontt y dichas empresas ningún vínculo contractual o laboral, toda vez que el trasvasije que realizaban se trataba de una actividad privada entre terceros que reporta ningún beneficio para la demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte la demandante, en la réplica, sostuvo que no es un hecho controvertido en la materia sublite que don Juan Carlos Díaz Aguayo estaba efectuando tareas al interior del Puerto de Puerto Montt, y que es operado por la demandada, lo cual tiene como consecuencia y conclusiones que tratándose de un lugar cuya administración, operación, vigilancia, desarrollo de tareas y prestación de servicios corresponde a la demandada, siendo de su cargo, deber, obligación, responsabilidad cautelar, vigilar, supervisar que la tareas se desarrollaran de manera segura. Concluye del análisis de la contestación, que fluye en esta excepción una negación de relación laboral.

DÉCIMO SEXTO: Que establecido lo anterior, atendido el mérito de la defensa del demandado, procede previo al fondo, referirse a la falta de legitimación pasiva esgrimida por aquel, toda vez que la legitimación procesal es un elemento esencial para que la pretensión de los actores pueda prosperar.

En este sentido, la legitimación activa es el reconocimiento que el ordenamiento efectúa a una persona otorgando la posibilidad de accionar eficazmente atendida la relación existente entre el sujeto y el objeto de un proceso determinado, en tanto la pasiva se relaciona con la posibilidad que se accione en



Foja: 1

contra del sujeto de quien se dirige la acción. “La legitimación procesal o legitimatio ad causam, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuran como tales en el proceso” (Cristián Maturana Miquel, "Disposiciones comunes a todos procedimiento", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento derecho procesal).

Cabe asimismo recordar que la legitimación no es un requisito para que el demandante materialice el ejercicio de la acción, sino para que la sentencia que en definitiva se pronuncie lo tenga por ganancioso o perdedoso del derecho que reclama. Así, si los antecedentes demuestran la insuficiencia de la legitimación, no cabe sino desestimar la acción, no por encontrarse mal deducida, sino porque la misma no corresponde, al demandante (falta de legitimación activa) o contra el demandado (falta de legitimación pasiva).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la falta de legitimación pasiva del demandado, ésta se basa en la falta de responsabilidad del demandado en las causas que generaron el supuesto daño, no existiendo por ende, relación de causalidad entre el daño y alguna acción u omisión atribuible a su parte. Al respecto, cabe tener presente que tanto la determinación del daño, como del actuar negligente o culpable del demandado y la relación de causalidad entre estos elementos, constituyen precisamente asuntos a dilucidar en este juicio por la vía del conocimiento del fondo de la causa, y no por la vía de la excepción opuesta.

Que en consecuencia y de conformidad a lo razonado precedentemente, no configurándose en la especie los presupuestos de la falta de legitimación pasiva invocada por la demandada, deberá necesariamente rechazarse esta alegación, ello sin perjuicio de lo que se resuelve en cuanto al fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Que comenzando el análisis de la acción incoada en autos, es útil recordar que esta encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. El primero de ellos dispone que “*el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*”. Por su parte, el segundo de los preceptos citados, reza que “*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*” Del contenido los preceptos legales transcritos, como de las demás que componen el Título XXXV del Libro Cuarto del



Foja: 1

estatuto civil, se colige que los requisitos que deben concurrir para que un acto dé lugar a indemnización, son los siguientes:

- a) *Que el demandado incurra en una omisión o ejecute una acción*
- b) *Que se incurra en ella o se ejecute por el agente con culpa o dolo*
- c) *Que se ocasione un perjuicio al actor*
- d) *Que exista relación de causalidad entre la acción u omisión y el perjuicio.*

DÉCIMO NOVENO: Que en este orden de consideraciones, cabe comentar que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, las empresas portuarias tienen como objeto: *“...la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste. Podrán, en consecuencia, efectuar todo tipo de estudios, proyectos y ejecución de obras de construcción, ampliación, mejoramiento, conservación, reparación y dragado en los puertos y terminales. Asimismo, podrán prestar servicios a terceros relacionados con su objeto.*

Acto seguido de acuerdo al artículo 5 de la misma norma legal citada, *“La prestación de los servicios de estiba, desestiba, transferencia de la carga desde el puerto a la nave y viceversa, y el porteo en los recintos portuarios, comprendidos dentro del objeto de las empresas, deberá ser realizada por particulares debidamente habilitados.*

Las labores de almacenamiento y acopio que se realicen en los puertos que administren las empresas, podrán ser realizadas con la participación de éstas o por particulares. La condición de almacenista se adquirirá de conformidad a las normas que regulan esta actividad.

No obstante lo señalado en el inciso primero, las empresas estarán facultadas para prestar por sí mismas, en subsidio de los particulares y sólo cuando éstos no estén interesados en realizar tales funciones, los servicios de transferencia y porteo.

Adicionalmente, estarán facultadas para realizar la función de porteo, cuando les sea requerida expresamente por el Estado en virtud de obligaciones contraídas por éste en convenios o tratados internacionales”.

VIGÉSIMO: Que, antes de analizar la concurrencia de cada requisito de la acción, se establecerá los hechos acreditados. En efecto, la demandante acompañó en el proceso copia simple de la carpeta de investigación fiscal Ruc 1300728282, Rit N°



Foja: 1

7497-2013 que contiene entre otros: parte denuncia; certificado de defunción de don Juan Carlos Díaz Aguayo; Informe de autopsia N° 195-2013 emitido por el Servicio Médico Legal Región de Los Lagos con fecha 30 de julio de 2013; Informe Policial N° 482.-/01002 emitido por la Policía de Investigaciones de fecha 29 de julio de 2013; copia querrela criminal presentada con fecha 6 de agosto de 2013; Informe Policial 703 de la Policía de Investigaciones con fecha 21 de octubre de 2013; Informe de Investigación de Accidente Marítimo “Fallecimiento de don Juan Carlos Díaz Aguayo, en el recinto portuario de la Empresa portuaria Puerto Montt”.

Que la parte demandada a su turno, acompañó a saber, entre otros: copia de “Informe de Accidente ocurrido día 26 de julio de 2013”; copia “Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria”, copia Anexo G “Procedimiento de Control de Acceso de Personas, Vehículos de Carga a la Instalación Portuaria de la Empresa Portuaria de Puerto Montt”, copia “Formulario de Ingreso y Salida de Vehículos de carga”, Ingreso n° 012791; copia del Ord. N° 471 de fecha 25 de septiembre de 2013 de la Brigada de Homicidios de Puerto Montt, y su respuesta efectuada por el gerente general de Empormontt don Alex Winkler; copia Código internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias Código PBIP; y la testimonial consistente en los dichos de los testigos presentados por ambas partes. Y analizados esos antecedentes en conjunto, es posible establecer indicios, los que por su gravedad, multiplicidad, concordancia constituyen presunciones en los términos del inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil, que permiten establecer los siguientes hechos:

a. Que el día 26 de julio 2013, alrededor de las 09:00 horas al interior de la Empresa Portuaria de Puerto Montt, don Juan Carlos Díaz Aguayo, efectuaba labores de trasvasije de animales entre una rampla procedente de Puerto Natales y otra rampla que llevaría los animales a la zona de Temuco.

b. Por efecto de un golpe en el área torácica, mientras intentaba abrir las puertas de una rampla ganadera patente JG 2298 perteneciente a Transportes Víctor Mena G EIRL., fue violentamente pateado por un bovino en el pecho, haciendo que se caiga al suelo golpeándose también la cabeza cayendo al suelo de cemento en el lugar de estacionamiento de las ramplas, produciéndose su muerte.

c. Luego se pudo acreditar que el Sr. Juan Carlos Díaz Aguayo, no era trabajador portuario, no realizaba una actividad como trabajo portuario, y no existen registro de su ingreso en los controles de acceso a los recintos portuarios de Empormontt, y de acuerdo al mérito de la



Foja: 1

investigación realizada por la Brigada de Homicidios de Puerto Montt, y de las imágenes analizadas instaladas en el ingreso del recinto portuario, habría entrado por un lugar no apto para tal efecto, burlando las medidas de seguridad del recinto.

d. Además tampoco consta que la víctima don Juan Carlos Díaz Aguayo hubiere tenido alguna relación contractual con alguna empresa relacionada con la actividad marítima al interior de los recintos de Empormontt, ni aun bajo la modalidad de subcontratista.

e. Que la investigación iniciada en causa Ruc 1300728282, Rit N° 7497-2013 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, fue concluida por comunicación de no perseverar de la Fiscalía Local de Puerto Montt, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

f. Que la instalación portuaria a la fecha de ocurridos los hechos contaba con plan de protección de dicha instalación vigentes de acuerdo a las disposiciones de los capítulos VII y XI del Convenio SOLAS 74 y de la parte A del Código Internacional para la Protección de Buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en este sentido y, en relación al primer requisito de la acción, la acción culpable o dolosa del agente, analizados conforme a derecho los antecedentes antes referidos, no resulta posible establecer la responsabilidad del demandado Empresa Portuaria Puerto Montt, en los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2013, consistentes en la muerte de don Juan Carlos Díaz Aguayo, producto de las labores de trasvasije de animales que realizada entre ramplas de dos empresas de Transportes, pues no consta en autos vínculo de dependencia alguno de la persona señalada tanto respecto de la demandada, como con ninguna de las empresas que realizaban el trasvasije, y para las cuales pudiera haber estado prestando servicios el día de los hechos. En efecto y recayendo en la parte demandante acreditar este vínculo –ya fuere civil o laboral-, no allegó al proceso antecedente probatorio alguno con este fin, constando por el contrario, que ingresó al recinto portuario de forma irregular y fuera de los controles de seguridad de la demandada.

Que en este punto, tiene especial importancia lo dispuesto en la Ley 19.542 que *“Moderniza el Sector Portuario”*, en relación a las labores que realizaba don Juan Carlos Díaz Aguayo el día de los hechos, esto es, trasvasije de animales, las que por ley y disposición expresa, se encuentran encomendadas realizar por particulares debidamente habilitados, de modo que en principio ninguna



Foja: 1

responsabilidad recae sobre la demandada en los trabajos que se encontraba realizando la víctima, de acuerdo a la naturaleza de los servicios que realizaba, de lo que se sigue, que en la especie y según el cuerpo legal citado, el objeto de las empresas portuarias, es la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste, no encontrándose entre sus fines contar con protocolos establecidos para la carga y descarga de animales y reglamentos de higiene y seguridad, porque no es una actividad que la ley autorice realizar a Empormontt sino que, corresponde a una actividad propia de los particulares respecto de la cual son ellos los obligados a adoptar las medidas de seguridad necesarias para su desarrollo, tal como lo señala el *“Anexo G Procedimiento de Control de Acceso de Personas, Vehículos de Carga a la Instalación Portuaria de la Empresa Portuaria de Puerto Montt”*, acompañado, y así las cosas, no puede pretenderse que la demandada ejerciera algún control o asumiera obligaciones que le son propias a los particulares, para los cuales realizaba labores de trasvasije don Juan Carlos Díaz Aguayo, por cuanto sólo en una relación de contratación o subcontratación podría exigirse, obligaciones más allá de las que la ley le impone a la demandada dentro de su objeto a desarrollar, cuyo no es el caso. La ley sólo contempla exigencias de seguridad y protección dentro de relaciones de contratación y subcontratación, como por ejemplo, los artículos 184 inciso 1º en relación al artículo 183-E del Código del Trabajo, artículo 43 y siguientes, 66 bis de la ley 16.744, nada de lo cual resulta aplicable en la especie al no existir vínculo alguno con la demandada ni ninguna otra de las empresas intervinientes en el trasvasije de animales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, al no haberse acreditado la negligencia que se imputa a la demandada, aparejándose, por ejemplo, una sentencia condenatoria del Juez de Garantía, la culpa imputada no ha podido tenerse por acreditada, máxime cuando de la prueba documental aportada al proceso, (no objetada de contrario), se ha podido dar por acreditado que no existió ninguna relación laboral, ni de ninguna otra especie entre don Juan Carlos Díaz Aguayo y la demandada, o alguna otra empresa relacionada con la actividad marítima al interior de los recintos de Empormontt, no siendo procedente en consecuencia un deber de cuidado, que hiciera al menos presumible una posición de garante respecto de la demandada, teniendo presente que el objeto de la demandada se limita a propender la infraestructura portuaria para los fines encomendados que tiene por Ley. Y que a mayor abundamiento, del Informe evacuado por Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, es posible concluir que el fallecimiento de don Juan Carlos Díaz Aguayo, se trató de un



Foja: 1

accidente, descartando la participación de terceras personas, y que de acuerdo a la Investigación sumaria realizada por la Gobernación Marítima de Puerto Montt, se sobreseyó por haberse extinguido la responsabilidad administrativa que recaía en el propio afectado, debido a su fallecimiento, lo que igualmente, conduce a tener por no acreditada la culpa del demandado sublite la Empresa Portuaria de Puerto Montt, en relación a los hechos materia de autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que conforme a lo razonado y concluido en las motivaciones que anteceden y considerando además que los daños que la parte demandante reclama se habrían producido como consecuencia de la responsabilidad que le imputa a la demandada en el fallecimiento de don Juan Carlos Díaz Aguayo el día 26 de julio de 2013, quien como se ha dicho carecía del deber de cuidado en relación a la víctima que se exige, debiendo acogerse las alegaciones formuladas por ésta, en relación a la inexistencia de responsabilidad de su parte en los hechos alegados en juicio, debe en consecuencia y por dicho motivo, rechazarse la demanda planteada en su contra, tal como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que atendiendo a la conclusión precedente resulta innecesario analizar los restantes elementos de la acción como también el resto de los puntos de prueba, ya que la acción será rechazada por la ausencia de una acción culposa que se pueda imputar a la demandada, y que hayan en consecuencia ocasionado los daños cuya reparación se pretende, según lo razonado en los motivos precedentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a las costas, considerando que el actor ha tenido suficiente motivo para litigar en estos autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se eximirá de su pago, como se dirá.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la restante prueba rendida en autos, no analizada en forma pormenorizada, en nada altera lo que se ha razonado y decidido.

Por estas consideraciones y, vistos además, lo dispuesto en el artículo 88, 89, 90, 144, 160, 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 425, 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1700, 1702, 2314, 2320, 2329 del Código Civil; artículos 4 y 5 de la Ley 19.542 que Moderniza el Sector Portuario Estatal; artículos 183-E, 184, 43 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

- I. Que **se acoge**, sin costas, la tacha opuesta al testigo de la demandada don Robinson Crusoe Pérez, a folio 70.



Foja: 1

- II. Que **se rechaza** la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva interpuesta por la demandada Empresa Portuaria Puerto Montt.

- III. Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda de indemnización perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida en lo principal de la presentación de fecha 13 de marzo de 2017, en contra de la demandada Empresa Portuaria Puerto Montt, por lo explicado en lo considerativo.

- IV. Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RoI N° 1510-2017.

Pronunciada por doña **ERIKA STILLNER LEDEZMA**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a 08 de abril de 2019, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

